

Archivo Municipal
de
VALENCIA DEL VENTOSO

Código de referencia : ES.06141.AMVV/2.1//3.7

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1688

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 95 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valencia del Ventoso

Indice del Reg. Contino este qual anno

	Podol de la Saurdotes a su hijo Salazar Emia	
✓	miel deoto Lizaga a folio primero	f. 1.
✓	Venta a favor de D.ome Peay, bayque y Manuel de	
	minguey 78 de Cumbria a folio 115	3
✓	Venta de las tierras de llabarro y balayato a fl.	5
✓	Venta de Mercaderes a favor de su hijo madroño	fl. 7
✓	Testam. de su hijo peullin a folio 100	f. 9
✓	Podol a su hijo de los rios	al folio 101
✓	Testam. de D. Ines de los rios y su hijo de bayos	f. 13
✓	Obliq. de sepeosimo G. a M. Cano a fl.	15
✓	Censo de M. de blana a favor de la obra pía de	
	fr. maniz del cono por videro a fl.	13
✓	Venta de Casy a favor de su suada Caspiñte	
	de M. dominiquey Gallarda a fl. veinte	20
✓	Venta de molino a favor de su hijo de la castilla	22
✓	fianza de Domingo Garcia a fl.	24
✓	Venta de tierras a favor de su hijo de bayos	f. 25.
✓	Venta a favor de M. de su hijo luna	f. 27
✓	Venta de tierras a favor de su hijo de los rios	f. 29.
✓	Prmaz. a Diego M. de su hijo de la herena	fl. 31
✓	Venta de sepeosimo a favor de su hijo de bayos	33
✓	Testam. de M. santana a fl.	35
✓	podol a favor de D. fernand de los rios	f. 37
✓	podol a D. su tercero de los rios a fl.	38
✓	Venta de tierras a favor de su hijo de los rios	f. 40.
✓	Podol de D. Maria de Jesus de los rios a fl.	42
✓	Podol a D. su tercero de los rios a fl.	44
✓	fianza de calunia a folio	46
✓	fianza de Carcel sepeosimo a folio	47
✓	el Contino de D. fernand a favor de D. P. de los rios	48

	Venta de su casa y posesion de D.º Gallego a fl.	51
	Venta de tierra a favor de su hijo de D.º Gallego a fl.	53
	Carta de forro y libertad a favor de m.ª Morena	55
	Venta de casa a favor de m.ª Ferrana fol.	57
	Venta de tierra a favor de p.º real de Luna	59
	Venta de tierra a favor de D.º Juan de Villalaz	61
	Venta a favor de D.º Gallego de su casa	63
	Poder de su casa a favor de D.º Juan de Orocas	65
	Poder de D.º Gallego de su casa a fl.	67
	Venta de casa a favor de m.ª Ferrana	69
	Poder de Diego Gallego a fl.	71
	Venta de tierra a favor de M.º Perez lebriz	72
	Poder a favor de su hijo Barragan a fl.	74
	Poder a favor de fray Diego de Jesus	76
	Obligacion de M.º de Bede de su casa a fl.	77
	Poder para aceptar a favor de su hijo de Jesus	78
	Poder de su hijo de Jesus a su hijo Rodriguez Barragan	79
	Poder a favor de D.º Juan de Justo a fl.	81
	Venta de su hijo de Cruzada a favor de D.º de Gallego	83
	Cesion a favor de fr.º Diego de Jesus a fl.	86
	+ Dote de D.ª Maria de su casa a fl.	87
	Venta de tierra de su hijo de Jesus a fl.	89
	Venta de tierra a favor de M.º Perez	91
	+ Dote de D.ª Isabel de su casa a fl.	93
	+ Poder de su casa a fl. de su hijo Barragan	95
	Venta de su casa a favor de D.º Diego Benitez	
	mar chona a folio	96.






Dies maradebis.

fl. 1

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DOMINI MILY SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Quad. 2

Suplicamos Como nosdho. Auaer Jui Rodriguez Barragan
Cura propia de la dha. de Valencia de M. Quintos, Domin-
go Canellos Amador, Alonso de Morales, Juan Lopez Cordeiro
Dominicus Vaxa Serrano, Jui Guarnido, Diego Sanchez
Medina, Jui Gallardo Garcia, Don Pedro Manuel de Soto
maior, Puy Viteos, W. della dezimo y ponguan de
Como sacerdotes y personas de intererada de Vemos
may que dha. mixta por el bien publico de la dha. Ra-
zion de la Republica que todos vivan en justicia
y sin embargo de las dhas. exorbitancias
y tiranias y que cada uno por honor y por trabajo
de las exenciones o cargas y conforme a superiora
estado y calidad letocaren y se le debieren guardar
y sin embargo de lo por serlo se adoje al pobre sobre sus
hombres las cargas y se debieren llevar ni tampoco sea
que fuere hombre llano de privilegios de nobleza sin
tocarle como al presente corae en esta villa de Puzosion
de assi y D. P. de Herrera y Medrano y su hijo Domingo
son hombres llanos por ser el uno conde y su hermano
de y su hermano de xpoual Sanchez cura un hombre
de muy poderoso y esta villa esta poranca de la dha.
de Manobleca y hidalguia de sangre sin serlo como
vale contra el dho. y Genery de la R. de chancilleria
de granada de la dha. orden por dha. y xi Justa y abra
quando vino a las dhas. de pachar en Recayor y
la dha. y dha. multas a la Capitular y se ad-
mitieron y sin atender a esto por la mano por de
una y tiene tomada dha. xpoual Sanchez y Alonso

51
53
55
57
59
61
63
65
67
69
71
73
75
77
79
81
83
85
87
89
91
93
95
97
99
101
103
105
107
109
111
113
115
117
119
121
123
125
127
129
131
133
135
137
139
141
143
145
147
149
151
153
155
157
159
161
163
165
167
169
171
173
175
177
179
181
183
185
187
189
191
193
195
197
199
201
203
205
207
209
211
213
215
217
219
221
223
225
227
229
231
233
235
237
239
241
243
245
247
249
251
253
255
257
259
261
263
265
267
269
271
273
275
277
279
281
283
285
287
289
291
293
295
297
299
301
303
305
307
309
311
313
315
317
319
321
323
325
327
329
331
333
335
337
339
341
343
345
347
349
351
353
355
357
359
361
363
365
367
369
371
373
375
377
379
381
383
385
387
389
391
393
395
397
399
401
403
405
407
409
411
413
415
417
419
421
423
425
427
429
431
433
435
437
439
441
443
445
447
449
451
453
455
457
459
461
463
465
467
469
471
473
475
477
479
481
483
485
487
489
491
493
495
497
499
501
503
505
507
509
511
513
515
517
519
521
523
525
527
529
531
533
535
537
539
541
543
545
547
549
551
553
555
557
559
561
563
565
567
569
571
573
575
577
579
581
583
585
587
589
591
593
595
597
599
601
603
605
607
609
611
613
615
617
619
621
623
625
627
629
631
633
635
637
639
641
643
645
647
649
651
653
655
657
659
661
663
665
667
669
671
673
675
677
679
681
683
685
687
689
691
693
695
697
699
701
703
705
707
709
711
713
715
717
719
721
723
725
727
729
731
733
735
737
739
741
743
745
747
749
751
753
755
757
759
761
763
765
767
769
771
773
775
777
779
781
783
785
787
789
791
793
795
797
799
801
803
805
807
809
811
813
815
817
819
821
823
825
827
829
831
833
835
837
839
841
843
845
847
849
851
853
855
857
859
861
863
865
867
869
871
873
875
877
879
881
883
885
887
889
891
893
895
897
899
901
903
905
907
909
911
913
915
917
919
921
923
925
927
929
931
933
935
937
939
941
943
945
947
949
951
953
955
957
959
961
963
965
967
969
971
973
975
977
979
981
983
985
987
989
991
993
995
997
999

Alonso su hermano desta Casaca con una hija
de dho Don P. Herrera sean bueltos a intro duxen
al fuero de la villa en notable por juicio de
pobres y de los por su Mag. mandado que como
se hallan de una absoluta ni guardan privilegio
de la villa ni leyes del Reyno q hablan sobre
se guarden que los Españoles en las elecciones
de Alcalde y otros oficios estand siempre en
manejo de los oficios entue llos que de era
padre la vara y la da al hijo como sucedio con
D. P. Herrera esta eleccion pasada y lo que
por mayor de mo de consejo con vo. y voto en el
aluntamiento y los pobres aunq lo intenten como
se hallan supeditados no osan aquejarse temo
ror de sus molestias y de lo qual desuof
de que se mantengan lo fuero de esta villa
y se guarden sus privilegios y que ayga en las
elecciones los Gueros Españoles que se man
dan guardar de manera q de lo arde e te can
do lo fue al pasado no lo buelva a ser sinte nora
co ni pariente sus tiempos y que dho D. P.
Herrera y su hijo D. Diego Herrera no fueren de
y molestos y que el Alcalde mayor fue de ay
lacione no lo ve sinte tulo de su mag. ni
de de amadie por elposito sino q en ello se guarden
lo q su mag. manda y oyanos q dho D. P.
seer cumplido de derecho necesario y que ay
quida valor a su jil de salazar y Manuel
de la liga y de los de la ordena Pro cura de ay
de la casa y de la de la ordena para que
cada uno de los dichos quida vna de las
nombres y se presentando nra persona
paysan ante su mag. y seeray de la de la

Dies maraucois.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS ANCOE MIL Y SEISCIENT-
TOS Y CIENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account book entry, covering the majority of the page.]

He visto yo lo fraude y engaño y adichas preciosas
y de tanta y de tal son el falso precio y valor que el
presente tiene dicho estado y no vale más y en caso que
si se le demostrara la miseria y doación de la goa como
dho que se hace a los compradores y los suya buena para me
por falta de dicho calle de las Cue al dicho dho
se ha y entre los compradores para siempre sobre que de nuevo
sea más los bienes de el dho señalamiento de al fectos en los
de al calle de Panay y los quatro años que con for me a
he ni amor para pedir de sin cion de este con pacto de
monio a la mitad del justo precio y de de luego no
si se tomar y pagar lo más de la acción de al y por lo más que
dicho estado abiamos y teniamos y lo se demos de nuevo
damos y tratamos en los compradores y los suya de
cuales damos poder para que portualto y dho o fectos
monio y monio la posesion de el que le damos por el dho
señalamiento de el dho estado que le ha de el dho
de con los bienes de el dho estado en forma en el dho
que de el dho estado no lo tomamos ni constituimos por su
yo en el dho estado y que el dho estado poseedores para las
de cada con el dho tiempo que por la parte sean de
queridos y no obli gamos a la elección seguridad y sane
miento de dicho estado y que en todo tiempo lo sea ciente
y seguro y ni a ni por de el dho estado o plito en car
go ni en pe dimiento y si la taliere o plito me bien e
luego y lo tal de que lo tal de dho como por su parte
de como tal de o cuatro de de de de de de de de de de
mor a la dho y se fecta de todo y cuatro de de de de de de
no y se ne a remy en todos estados estancias hasta las
de xar en la ciudad de a la posesion que no dha esta mor
y no lo cumpliendo así de el dho estado y de si tuere más el dho
no que por la con que no an dha con mal de los dho
de de y entre los y menos de que se le a bera se equi do y
de de la con que de dho que en el dho en de de de
no a de un que no sean a si los ni no de de de

7
4
Sinted de un parias y esto se no o b i e g e e x e c u t e c o m o
por el principal con el honoramento de la persona por vida
nomo ubi en curia de dicho casto en quien si se firmo
y de liberos de su queba como si fuera por el cristiano
quasi xia y a finada su paga a dia en que lo tal sueldo
de y ad cumplimiento y firmeza de todo o b i e g e m o n e s t a n
de honra y bienes o b i e g e y por abar de no poder a los justicias
de su majestad especial a los señores de Valencia de buen
honor a cuyo fuero y de m i o l o e s t a m o s e m e t i d o s p a r a q u e
no o b i e g u e n a s u c u m p l i m t o c o m o s i f u e r a p o r s e n t e n c i a
de juez competente pagada en esta su edad y por no ser
de su consentimiento de renunciando todo fuero, leyes, y le
ras de nuestro señor y de Dios que tengamos y gozamos y vale
si con venerit de jurisdiccion omnium iudicium y la general
de el derecho y derechos de ella en forma e i o d i c h o d o
Tramaria Corraçal de nunció o de el beyano senado con
sulto en perado Justiniano foro, partida y fernal del favor
de las mujeres en que se contiene que ninguna se queda
o b i e g a n i s e s f i d e n a l i m o f u e r a p o r l o t a c u e s e c o n t i n e a
en su vida como esta ley de Cui e f u e t o m e a b i t o e s t r e
pante el canbano queda el lo de fe y la denuncia, por la ca
sada a un cu maior de veinte y cinco años suro por Dios nue
tro señor y señal de Cruz de abar por firmeza el cristiano
arra y en su de tiempo y no ir ni venir contra ella por ni
de se a ya a bienes para fernal e n n i t a d e q u e l d i p t a
de ser fuer la ynducimiento de uno ni engano por que
a cuyo lo abido ni de el juramento pe sine abso l u t i o n e
ni de la raciona tan de d i m i s t r o f u e l n i p e r l i d o
que me lo queda con a d r , si de su pro no me fue
fuerre con de lidiado a por de el remedio por no ser
jura y caer en caso de me no haber, tantas veces quantas fuerre
a su lo buel bo de haç de nuevo y un amor y to abia
de cumplir y exequit lo a f a i c o n t e n i d o q u e d e t a l g e n e r o
con de el b e s e t e n t e s e i b a n o y f e l h e g o s e n

167
el
o Cu
ome
mez
ma
una
or
e a
fag
no
que
nun
1 a
d i o
l d o
o r
A r i
o r l u
l a s
e
nea
ent
d a r
e
s a n t
d e
v i r
e l e
m o r
d i n
1 0 7
y d i
m e
L

Diez mar. deois.



SULLO QVASTO DIEZ MARA
VEDIS ANCOBENTILLY SEISGIEN
TOSYCCHENTA Y OCHO

En la qual se acuerda que se ponga a vender de
sebre de miz y de sebre de miz y de sebre de miz
de que se acuerda que se ponga a vender de
sebre de miz y de sebre de miz y de sebre de miz
de que se acuerda que se ponga a vender de

Juan de

Antonio

Diego Talab

Quingenta e quatro Reales que es lo mismo que hasta oy importa
el principal e credito de dho. encriptura de censo de fono de Gabien
de dho. espinosa las señoras abadesa e di. de dho.
Convento e su mayor do mo e pareciendo las dhas. dos suertes
de tierra quantosas e baldeas de dho. principal e credito han
deuelto el toman las en propiedad por juro de heredad de desora
para siempre por el dho. precio e que me entrego dha. con
de censo de dho. e cancelada con el rreio al pie del principal
e credito causada a la oy dia de la dha. e poniendo lo en exe
cucion de la dha. doña maria de los rros e Jorge de los rros que ben
de dho. en venta Real por juro de heredad de de a oya para
siempre e a mas adho. convento e su mayor do mo
en su nombre las dhas. dos suertes de tierra que van en los si
glos de el abadesa e bal de gades comoban des lidadas e de
clarados con todas sus engradas e qualidat vras con lumbres de
recho e ser vidumbres quan las leger se mecen de dho. de dere
chos por libros e rrosas de censo tributo me morio carga de mi
deuda en pñe o vinculo mayor o menor o ni qñ qñ o ni qñ qñ
qñ de ca. especial ni general que no la tiene e por tales las are
guro por el precio de dho. siete mil novecientos e quingenta
e quatro Reales. Reseruidos que por su compra me mandado e en dho.
gado en la encriptura de censo de dho. e cancelada con el rreio
al pie de su principal e credito en pñe de lo presente
e que dello da fee e los testigos de dho. sobre que se renun
cio las leyes de la prueba de la en dho. e las del dolo e engaño
e non fiso que desta venta e contrato no se abido e que dho. sie
te mil novecientos e quingenta e quatro Reales por que me
mandado dho. es encriptura de dho. precio e valor de dho. dos
suertes de tierra e no balen mas e nencas que de la de maria hoga
gracia e donacion adho. convento e monaxas e mayor do mo en
su nombre buena pura mera perfecta e irrevocable de las que
el derecho llama dha. en ser viuo e baldeas para siempre sobre
que se renunio las leyes del heredamiento Real dhas. en los des
de al calo de heredar e los quatro años que con forme a ellos
se no para pedir de incum de el contrato o suple man de

6
Alonzo delgado
de la acion Real y personal que adhoj de las justias de tierra
obra de don Placido Resunio y sus hijos en dho. Condado
Ymondos y Guimayri do me ensuquombre para que ven de las
Como cosa suya propia que para lo le dho. poder para que por
su voluntad o judicialmente fomen la posesion della que le
dho. por gamiento de esta es Comp. para que le rruca de si solo por
Y para el Verdadero Tradicion de el dho. y en que de fho. o de de
nicho no se tomaren en cuenta si fuesen por su Inquilino se ne edro
Y prechano paeodoro para le aludid Conellas siempre que por
suparte sea requerido En lo cumpliendo ave. Y me obligo
aba de biron seguridad y saneamiento de dhas. tierras En
todo tiempo le eran ciertas y seguras y sin ellos o parte de
ellos qual dha. pleito en bargo ni impedimento Y si taliere
o pleito se como biron luego y a las veces que lo tal succeda Y
por suparte lo omni heredero, heredero, heredero, heredero
de dho. y de dho. por muestra quando Y a mi dho. costa lo segui
remo y fenceremo en todo y grado e instancia hasta que
dejar en la posesion que lo lo es En lo cumpliendo
endo ave. le bolveremo la dha. Cantidad de rruca de fecho le
bolveremo a Obligado lo omni heredero, heredero, heredero, heredero
so de ella dandote otras tales y dha. mueras y fho. de dho. como
los Condenados en la escríptura que a dho. sus an dado Y mas
le pagaremo las costas gastos dho. e intereses que en los plei
to se le viieren seguido Y de rruca de labores e edifi. fho. que
en las tierras viieren fho. Y me exaudo a Vinquimoran
Y si necesarias si no es voluntarias Y a todo seny esse
Cute ami o ami heredero Como por el prinis qual Con solo
el juramento de la pensio por lo lo mano viieren corido
dho. Gasto en quien lo di fero Y de lruca de dho. por rruca Y al
Cumpliendo Y firmeza de todo obliga ni pensio Y bien se
bidy Y por abes dho. poder a las justias de dha. expial de
de la Villa de Valencia a cuyo foro lo someto Y esto es con dho.
para que a ello me obliguen Como por dho. dho. de que Y unpe
Y a para da en dha. pagado. Resunio fho. de dho. fho.

Ordo y Termino de quantas se pertenecen de
cho o de deber para si se pudiesen las cosas que se
fueron, y quienes de los o qualquiera de ellos se tiene
Causa si talo es y Razon en qualquiera manera que
en precio y quantia de diezientos Enrube Real y en
meda de vellon y por su compra medada Entrega
en presencia del presentador de dicho dase y de testigos
de esta causa sobre y Remunero las leyes de la entrega
y supuesta de la compra en el do lo genosio con
numerata pecunia y Confesso y en esta forma y con
trato no lo auiere por auiere los recibidos Real en su
efecto y que no se oientos Enrube Real y recibidos
son el justo precio y valor de dicho ganado Enrube
y en caso de si de la semajia poca o mucha hay
orajia y orajia de los compradores y de sus buenos
y pura pura perfecta y libre de cualquier otra
siempre a la y de el dase llama fecha interviene
sobre y Remunero las leyes de la compra en su
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares
y lo que ayo de conforme a las Leyes para
pedir Rescicion de este Contrato y Suplemento
Alamital de lo justo precio y de el dase
meo y de y aparte de la accion Real y por
nal y dicho Arcas auiere y en su y de su
munio y ha por en el comprador y de sus
a quienes se poder para y por su autoridad
Judicialmente tomen la posesion del dase
por el dase en el dase y de su y de su
tulo de y Razon y de la dase en
forma genal y en su y de su
no la toman de su y de su y de su
meda y prechare a poseedora y de su
y de su y de su y de su y de su
y de su y de su y de su y de su
y de su y de su y de su y de su
y de su y de su y de su y de su

Siempre Celestiaiento Segura Triada Niparte
de Noletalada pleito embargo ni Impedimento
y si se saliere lo pliere como biera luego Triada la
vez de Catal Nueva y como por parte de la compra
de las de lesue diron seamos requeridos al
dicho yo y los mios a cargo de defendamos de
una cosa lo seguiremos feneceremos y aca
uaremos embudo Grado Substancia bastales
decur en quita Espazifra posesion y no lo an
plende Alli y omis buendax lebd ueremos
aello sta sus los dnos dozenten y me belle
a lig con precio de No mandado de utragade
con may la cotta Gusto dano y entrase y
menos Cauy de Sile y biciau seguido y Recuzi
de la uorep y de oficio de y biciau bucho aun
y nosean y biles ni necesarias sino bucho
por su No lumbdad como cosa sua pro pia y aello
se me exce cute anni omis bujos y de dno con
solo y moram. de la persona por lina mans
y biciau Corrido dno Gusto como por el y niji
yal No me si fuera por vna y Critura de y lino
Cumplice y asignado a y paga el dia en y otal
sueda y al cumplim. y firmeca de los de los de
obliga mi persona y dno y pag y entez y futu
ro de y poder ably Justizias de y futu. especial
a la y dno de y Callemia de y rentotto a
Ciuo fono y si sonetida y de muelo me y mebo
para y aello me obliguen como si fuera por y
na sentenzia de yuy competente pagada en cosa
puyada y por mi consentida sobre y Renunziato
por furo ley de y de. de mi fauor y No y benga
y ane y Galay Non Venenit de yur y dno
y la y onexa de y de. de y de y de la y forma

Amigo Vne migo Vne mal buchoyge
nitengiz mal amplitud y porsonas aqui en
y bieruido a lo curio y mi conziencia que
migo R. Zelly Separe lo qe conueniere
por cada parte de su parte

Quando a todas a Santa de cunata y Gemay
mandas fuesen qe cunata y Gemay ultimo na
de fuesen con dize dize qe la excluio de leere
y qe fuesen con migo y con
y claro qe manda por via de amigira a migo y
y migo y eta y migo y la qe y eta y
y migo y eta y de Car pintoria y de hallar en migo
y migo y eta y de migo y eta y de migo y eta y

Quando a todas a Santa de cunata y Gemay
mandas fuesen qe cunata y Gemay ultimo na
de fuesen con dize dize qe la excluio de leere
y qe fuesen con migo y con
y claro qe manda por via de amigira a migo y
y migo y eta y migo y la qe y eta y
y migo y eta y de Car pintoria y de hallar en migo
y migo y eta y de migo y eta y de migo y eta y

Quando a todas a Santa de cunata y Gemay
mandas fuesen qe cunata y Gemay ultimo na
de fuesen con dize dize qe la excluio de leere
y qe fuesen con migo y con
y claro qe manda por via de amigira a migo y
y migo y eta y migo y la qe y eta y
y migo y eta y de Car pintoria y de hallar en migo
y migo y eta y de migo y eta y de migo y eta y

Quando a todas a Santa de cunata y Gemay
mandas fuesen qe cunata y Gemay ultimo na
de fuesen con dize dize qe la excluio de leere
y qe fuesen con migo y con
y claro qe manda por via de amigira a migo y
y migo y eta y migo y la qe y eta y
y migo y eta y de Car pintoria y de hallar en migo
y migo y eta y de migo y eta y de migo y eta y

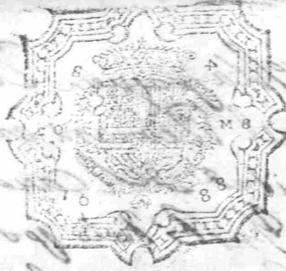
da Publica o Tierra de Mayaguez Cumplan
 lo que contiene el Real Cedula en que
 quedare sacada la mitad del Caudal que
 por Causa de mi Muger Justo Luis por mi
 vnico hijo y sus hijos herederos de los otros de
 dicho Caudal y quantos importen en
 defecto o de derecho a los J. N. P. deellan
 P. J. Marquez Maria y una mi hijo pa
 ra el Mayor Caudal por quatro partes con
 la bendición de Dios y la mia.

Reboto Anulo y de por de ningun Valor
 ni efecto de lo qual quierate y la nra. de sta
 nra. Codigilno Codigilno de des Cita de ya
 Labra antes de te aygahcho puy no qui
 Oro y balyan ni hazan se en su ijo ni perra
 del lino y te que aora dize en las casas
 de mi Morada en lauid de Valenzia del
 Ventoso a Primero dia del mes de marzo
 de mil e ochenta e ocho años y por no saber
 firmar por nos foy para yo el dho. J. de
 congo lo firmo vntes hip al ussue sion
 de lo fr. Lopez Andrey pery para y fra.
 Numero 18 de yad =

No Juan Lopez
 gura de

Antemi
 Diego Caladri

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or letter, covering the majority of the page.]

De lo al Comprador Y los suyos Con la mudacion de
leyes de la ordena miento de las leyes en Cortes de Alcalá
de enares Y los quatro años de la demora Y la otorgue
Con Cláusula de desistimiento de la accion de peticion
de peticion Y sancion de lo Obligando se ala legitimidad de la demora
Con la peticion Y bienes a videro Y a adon. Haviendo sumision a
los justicias ordinarios de. Con fuero Y derechos desta causa
de von Conozca Renunciando supropio foro Y domicilio y for
lo demas que Condon ganque por lo ello qual quora Cora
te y lo yndente y dependiente aunque aqui nalesde Clon
de derechos de re que ora mayor e specialidad le doy este
de. Con li. bre y general admision en la cultura
Cláusula de suero Y lallo levo en forma y a Cumplimiento por
firmada de todos dichos Y lo que otorgare en virtud de
obligo mi persona Y por mi y por los presentes Y futuros de y poder
al de Y a favor de la may. para que me obliguen al Cumpl
Como si fuera por un finca pasada en Cosa juzgada sobre
que denuncio todo fuero ley Y derechos de mi favor y
otro que gozo y la ley de Con venient. Y la del de leya
no le nado Con dicho embargo de justiciano fore parte
tida y de may del favor de la muger en que se contiene
que ninguna se pueda obligar ni sus herederos de nadi
por cosa que no se Con dicitur en su utilidad como es tal
el de que me adito es por tanto Y otros que de lode
se. Y los demas Y por de. Calada y menor de Y a
o años suro por los mis seños Y a mal de Cruz de
ini benis Contra lo que en virtud de lo otorgare a ora
ni en tiempo al que no por mi de alaf bienes para ser
naly mi tad de multipl. Cadd. fuera y n duri mi
ento femer ni engañs ni por o tra derecho que me
Compe ta ni de este juramento. quidire ab solucion a sudon
fidad ni de la gacion ni a do suer ni prelado que

me Lapueda Conceder y si de proprio motu a d^{ca} de hon
 agendi d^{ca} de hon o en otro manera me fue concedida
 no usar de este remedio pena de excomulgacion y caer en estado de
 menor habet y tantas vezes quantas fuere abluenda lo
 buedo a hazer nuevo y todavia se guarda Cumplase
 de cuta la escriptura que en virtud de este poder se otorgare el
 qual otorgue yo en la villa de Salamanca de veinte a ca
 torce dias del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta y
 ocho años ante el p^{re} sent^o y can^o de la villa de Salamanca
 guarnido previto Alonso montañés Juan nicolas Cortijo de n^{ro}
 de villa y p^{re}mo t^{er}mo firmar la otorgante que yo el e^{sc}o con^o de
 lo firmo a tuba ego dicho Juan guarnido previto =

Joan Guarnido

Alonso
Diego Salado

Del
 la
 ue
 de
 dem
 iona
 vsa
 for
 ag
 for
 de
 Mad
 bay
 de
 impli
 the
 ay
 ya
 not
 fion
 de
 Pal
 de
 in
 rino
 wa
 for
 mi
 e
 son
 de



Sello quarto, diez mara-
vedis año de mil y seis cien-
tos y ochenta y ocho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text visible along the right edge of the page.]



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VND SA TODE MILLY SINGGLEN
TOS Y QVIENTAY COCHO

Lucas

In el nombre de Dios Todo poderoso Amen
 Yo el dicho Lucas de la Sierra Española
 raxo humilde Vixer como yo Greg Sanchy Viuda de
 esposa de Romero Velasco V. del Pavi. de Calencia el rector
 estando en forma del quengo Etana de la voluntad
 en Militu Juicio Entendim. natural de Dios mas
 f. A. si do seruido de dar me lo que le sirviese Cuius
 como firme me cao en el Misterio de las finis de P.
 hisp. Espiritu santo de y persona. Quod lo dia Verdad de
 y entodo a quello q. cae en Confes. nra Santa M. e. y
 gloria Catholica Romana de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 el vicio de xpto de vicia y moio como si el cristiano
 temiendo me de la muerte de Gloria natural y hono
 rando la fragil de nra humana naturaleza que
 el que muy robusto se comidea priede la vida mas
 pauto y maiz me hallandose la Arziana carga
 da de diez q. no pueden ser muchos lo mio y de cano
 poner mi alma en Calera de saluz. a honra gloria
 de Dios nro. J. vien. y de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 mites fam. Para el qual y de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 como por mi Intercesora Esbozada Ala Cruz de la Cruz de
 ria madre de Dios y de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 con su hijo y miso mi de pueris de pueris de pueris de
 a la honra de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 Qui nra int. ordo mi ende mi a honra de Dios nro
 q. lacus y de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 no de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 nra de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de
 nra de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de

seu ludo embayteria parochial de esta dñia en
S. Pedro de Madrid y de sus hijos y de sus hijos
de un tiempo por dinario de sus leones con su
la cantada de sus hijos si fuere hora de
que fallim. y no elije. y misa presente en
de ferido por lo de los. y de sus hijos de
Madrid a un y a sea de sus hijos de sus hijos
y de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
Madrid de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
cada de sus hijos de sus hijos de sus hijos de

30
10
10
10

60

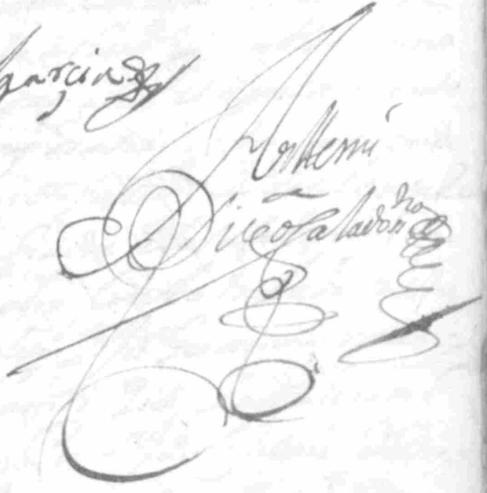
por el dñia de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de

Mas mande por cosas de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de

Nombre por sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de
de sus hijos de sus hijos de sus hijos de sus hijos de

My Vnny deudas Laccines quem per
 fenez can inqualquiera Manera sea Enfo
 rdo por mi humio Luni beral humo de
 todo ello amido bino & homa gr. para q
 lo de la goa con la vendicion de Dio nra
 E. Glaria. = Reboco amulo & deningun
 Galor niefab Inqualquiera septa m.
 Septimo Codigilo o Codigilos q de grito o
 de galabra ante de aora Ayga fecho q
 no quico q Valgan ni haganse en juicio
 ni fueran del sino este q al presente o por
 ante el presente. = Estigo en Madrau
 de Calenzia de Auentono a veinte y un
 dias del mes de marzo de mil y ochenta
 y ocho años y por la presente lo firmo y nra
 hijo de nra fues por q dijo no sauer de fe de su
 cono gim. = Niendo Miguel G. Reyna de
 su Ordeno y subantista 13. de septa m. =

H. to Miguel Garcia

Encomi
 Nicofalado




Diez Marañebis

En el Quarto, diez Marañebis,
veinte años de mil y seis cien-
tos y ochenta y ocho.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, faint handwritten signature or initials.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly a list or index.]

Notia maronita...
no Co. Sieradte bjo. Al. b. p. Jimeno pax 1710
foa Garcia Velaya y Estuacore de foncea
1710 septau

De omnibus goncalves
Goncalves

Andemí
Dijo Calar
C. C. &

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Vertical text on the left margin, possibly from the adjacent page]



Dies marauebis

DEL CUARTO, DIEZIMAR-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENT-
OS Y OCHENTA Y OCHO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page]



Diez maravedis.

19

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Juan quanto el Sacanta de Venta Real de Nueva España
 don Alonso de Medinilla Equitar Viceroy Comisario Alonso de
 Sacada en el mes de Mayo de este año de mil y seiscientos y ochenta y ocho
 estando al presente en esta de Valencia de Ventosa
 de don Juan de Vendo y doi en Venta Real por suero de herencia
 de don Alonso de Medinilla a don Alonso de Medinilla
 yo y por el Administrador de las presentes de la Obra pía
 de fundación de fuente de agua fría de don Juan de Medinilla
 de don Juan de Vitero difunto de don Juan de Medinilla. es saber que
 de los diez reales de Bellon de renta y tributo en cada
 un año pagados en dos pagas iguales de la una a diez por
 el día veinte y ocho de mes de septiembre de este presente año
 de la fecha de la otra por el día de San Juan de mayo
 de este año de mil y seiscientos y ochenta y ocho
 en el mes de mayo de este año de mil y seiscientos y ochenta y ocho
 que los son por la razón de dos mil trescientos y sesenta
 reales en moneda de vellón que desquitaro e recibio
 en dineros de contado de esta entrega e recibo de los
 diez y se hizo en mi presencia y de los testigos
 carta de que se deben pagar diez y ocho reales
 de Bellon de renta y tributo en cada un año a razón
 de la veinte de millas conforme a la carta pyme
 de su Magestad lo que el Suprimido al presente
 y cargo lo fue en persona y viene presente. Su
 Auto. Y especial Señalada mente sobre los veinte
 siguientes y sus frutos y rentas en esta manera
 Primera m. sobre unas lanas de morada de los
 en la de fuente de agua fría en la calle de la ranga
 lindando por una con casa de don Juan de Vendo y por otra

Casas

de Dn^o Diego Ordóñez V^o de Oñate

Sobre Oñate Casas de morada en la calle de la Sardaña
Lin de Concares de Domingo Diaz Herrero, Zayas de Juan
Matheos Texadillo V^o de Oñate de fuente de canto

Oñate Sobre una suerte de tierra que tengo en las hijas
ray de Alvaro entermino de Oñate de fuente de canto
de Cabida de Catorce f. en sembradura y linda contra
ray de Don Juan de Anco y tierras de la hermandad de cu
y eluiga de Oñate y en la linda

una suerte de tierra a los moros de Catorce fanegas
en sembradura Linde contra tierra de Malanchuela y tie
rra de Oñate hermandad
y sobre Matienza y tengo a sitio de perigallo y ha de me
jor taf. de trigo en sembradura que es donde está el conuen
y linda y una parte con el bodionzillo y por una con Cam
no Real de Sevilla

Oñate Sobre una suerte de tierra a los moros de Cabida
de diez fanegas en sembradura Linde con las de perigallo y
por una p. de tierras de Vno V^o de moros

Oñate Sobre una suerte de tierra de do a f. en sembra
dura al sitio de Portera entermino de Oñate de fuente
de canto Linde contra tierra de moros de D. Alonso
de los rios y tierras de Malcapellania de Alj. Casas de can
y de los difuntos

Oñate Sobre un quarto de casa de pared que tengo en la
villa de fuente de canto al o ultimo de la calle de
los martinis que está entre las calles que se llama con
de la No. de Oñate y de Oñate. Todas las que se
de las Casas de tierras que están en libre de todo censo
grauamen de vna en peno carra de misas y vinculo ma
y otras en patronage ni una hipoteca especial ni
general que no se tiene y portales y las seguros
sobre ellos de Oñate Principal y de los recibidos con las condic
ones siguientes

El condicion que es de las tierras que se tienen a ora

Hagui adelante lo que se tiene labrado en puros
 y bien parados de bonuario de manera de baian
 en aumt. En obsequio de mis minoras. Sin embargo
 creio, el Capellan administrador de los ofiendos de esta
 Obra pia entre en ellos de la Obra de los deparados
 y por lo que faltare seme execute Capellan como
 por el principal y Reditor de este censo
 Que de los dnos. Vinos no sean de poder de bidir dar, donar
 niocar con dnas. ni en manera alguna enagenar
 ni en la causa de este censo y la enagenacion de se hiziere
 a desfer a persona lega llana y aborada como a mo
 nasterio hidalgo ni otras personas de las prohibi
 das por derecho para de la Obra de los deparados
 ni de este dno. censo y antes de la venta se hiziere
 sea bida a dha. Obra pia y su administrador en su
 nombre para de se hiziere sea preferida por el
 tanto dentro de un mes de Primeros de Julio y la
 que en otra forma se hiziere sea nula
 Non condicion de auno de este censo no repague en
 diez veinte treinta o mas años por no poder on que
 dar o por no pedir seme o por dha. causa no por esto
 a desfer visto preporuir ni preporiba la via execu
 tiva ni corrido sino dentro de tiempo de la Obra de
 los deparados sin embargo de qualquier rale
 y pragmatikas y dha. en contrario de para on
 quanto a esto la renuncio para no usar de su derecho
 y condicion de por ningun caso fecho pensado o im
 pensado del dho. dho. de la Obra de los deparados
 y de las dhas. o dnos. de la Obra de los deparados auno de
 diez o veinte o mas años por lo que las lo King hipotecado se perdi
 eron y destruicion no pedire de quanto a alguno de
 los dnos. de este censo antes de la venta de on terno y
 de ser obligados a dar nuevas hipotecas o Redimirlas
 a quel dia y seme aia de dha. Redencion en forma
 y condicion de tiempo de las dhas. hipotecas y on



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS A NOVENTA Y SEIS
TOS Y CIENTA Y OCHO.

Este es el presente de propiedad y posesion
de los bienes hipotecados quanto al valor y Interes
y correspondencia al principal y Redito y Cargas de un
en un mapamonte en dicha obispado y su administracion
que es de fuese en su nombre aquiendi poder para
y por su autoridad judicial etc. aprenendal pose
sion de los bienes Interin me constituir por su
inquietud de poder y poseedor para le poner en
ella cada y melo pida y med ligo a la obisyon
y fanea m de este cenro ental manera que sup
finca son y fovan airtas y leguras y fanelly
de cada el dho principal y su Redito y sinolo
fueren y se saliere mala y legare dnyta
de y el mte no valor o Redimixe el dho prin
cipal y su Redito y ello mpueda apremiar
ami o amig heredero qual quier a su heredero
y de mte causas de la y puda conzer en mi
y persona y y niera y vido y por avar y ello o
bligado en forma para y ledri poder como si fura
por sentenzia de su competente pasada enco
sajugada sobre y denunzio de los fueros de y de
rechos de mi favor y otro y tenya y fane y la
ley si con venerit de jurisdiccion omnium judicium
capitulo de obuar dy y y y la dho de rra
no y las de may fueros y ley y de y de mi favor
y general en forma y amilo de y que y
me en la u de balenzia de el bentoto con
te de presenten. y publico y y y y a y nra

ho
v
fu
dun
e
ceso
pata
ia
agay
dan
in
on
vi
el
ob
cedu
amig
y el
ter
edro
y
re
y
y
y
y
y
y

Al Excmo. Sr. D. Juan de Arce y de Alarcón
Comandante de las Armas de España
en el Reino de Aragón
Yo, Juan de Arce y de Alarcón, Comandante de las Armas de España en el Reino de Aragón, por el presente certifico a V. Excmo. que el Sr. D. Juan de Arce y de Alarcón, Comandante de las Armas de España en el Reino de Aragón, es el Sr. D. Juan de Arce y de Alarcón, Comandante de las Armas de España en el Reino de Aragón, y que el Sr. D. Juan de Arce y de Alarcón, Comandante de las Armas de España en el Reino de Aragón, es el Sr. D. Juan de Arce y de Alarcón, Comandante de las Armas de España en el Reino de Aragón.

Hernández
de Arce

Al Excmo.
Sr. D. Juan de Arce y de Alarcón



Sello Quarto, Diez Maravedis, Año de mil y setecientos ochenta y ocho.

Sacado

Yo se Como Notario Publico Alonso Gallardo Louado
 Ju Gallardo Louado y Ines Gallarda hermanos y Catalina
 Ines Gallarda mujer de Jusepe Ferrero mi marido todo de
 gestaua Conlicencia Expresso Consentim. dedicho mi
 marido q fue pedida Concedida y aceptada en bastante
 forma y de ella vando todo junto de man comun
 a los dho y Cada uno por su parte todo en su bidon
 Renunciando Como expre faren. Renunciando las leys
 de la Man Comunidad d'vill. de Curcion y nueva
 Contad. y demas del caso de si mox que por quando
 Abra Cataxe de quince años por lo mas amoro q vendi mox
 a Ju Jurado Carpintero y Maria Dominguez Gallarda su mu
 ger y su hermana entre partes de vna casa q estan
 en esta villa de Calenzia del Puerto en la calle de la
 San de la casa de Maria Gallarda hija de Maria de la O
 y Casas de Bar to lome Sanchez Cabero por la Ma de la qual
 que daran por fin y m. de uno padre y se hizo division
 de ellos en quatro partes las dhas q cupieron uno las dhas
 dos y ante Catalina q Caso de Maria Dominguez nra
 hermana en pades cada parte de veinte y cinco duc
 do con mas carga de diez y cinco ducados de fuerte
 principal de vna casa q de ellos sepagan Pedro Alon V.
 y mo y su Alon Aguin de la dha de esta sobre
 las quatro partes y de aduertir q aunque Juana Gallar
 da es una hermana legitima su otro en par de gestas dhas
 Casas por q. Se hizo a la dha en q. de la dha de la dha
 y en q. de esta abito de la dha y tiene la puerta
 junto a la fuente q llama por y se anota nombre Linda
 Conquenta de diez y ocho y con Ma de la dha de la dha
 de Martin pegino q llama en mucho mas q aun q fue a
 lo p. am. timo de la dha de la dha forma q aunque
 es aui q de la dha de la dha de la dha de la dha



Diez maravedis

22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANODE MIL Y SEISCIENTE TOSYQUMENTA Y CGHO

Alcan quanto a la escritura de Venta Real de
Cada una Pedro hernandez chaves y ~~herederos~~ de bany
Su muger Jurtes y Manco mun Alcaz de Vno cada uno
por y por todo Emolcum Renunçando como expre
sam Renunçamos a las leyes y Statman Comunitad doni
fion y Manerion y nueva Constatu. y demas a caso que
ceda talibien y demandis ampuza aducho dispone
que fue gerida conuidida y autada embuante forma y
de ella usando otorgamos y vendemos y damos en ven
ta Real por puro deherdad de de Reyna para siempre jamas
Alu Martin de Castillo R. 2o Curador del nro mrd de
Hay de agua Paraisi y heruelas y sueros y presentes y
futuro Equien de el dho vbiem causa y tubio y hazon
unqual quiera Paraxa y sea y aduex y n molino por
to con moliente y corriente Contada sus banijos de hie
rio y Piedras y de de y gaurilla y corriente de agua
Contrada y salidas y n cotumbres dexchos y cerudon
bruy quantas y pertenenca de fecho a de de qm que nros
y ferimos en termino de las y no Villa en la Pluera el
badion y flaman Almo lino de la apertura y aqua tiene
y obroso de fecho Reales de suete principal de vngento
y quicpagan treinta y corno de Rudo en cada mario
de Hospital de la Santa Caridad de la Villa de cada unal
y vendemos y damos y quantia de un mill reales en
vello y por su compra no a dador embuado anuo
tra y o luntad y ~~no~~ y Renunçamos a las leyes y la en
nra y supruca y la ~~expre~~ de la de lo venario
y non parmerata pecunia y no aseguro por li
bre de de lo de Graumen y memoria Caru y nras
vinulos y nros y Patronage y nra hipotheca expe
zial y general y nra heru y conferamos y nos
y mil reales de rchido con may de fany y otros
y de de y un ~~de~~ de la causa y centena y

Salada en
Mo: seg

xo
tem
ag
me
cor
san
fir
lela
im
ca
ed
ni
ste
era
pe
ta
le
sta
len
man
Fe
do
ins
dey

Yo de Regila desta escritura q' mas p'ano ap'ura
 de son el Justo precio & Valor de dho Molino Res-
 pecto al principal del conio q' sobresa tiene &
 no vale mas q' encasso q' si de la demania en la
 p'ota o mucha cantidad q' fuere haviendo Gra-
 y donaz. al Comprador y los q' les sucedieren b'enen-
 yura Perfecta & Reducible a las q' dho. llama-
 yecha Interuitor Validera para Siempre jamas
 sobrey. Renunziamos las cosas del hor d'una m.
 Real fey q' encoy de a l' cala de henay y 26
 quatro Años q' confor me a ellas teniamos para pe-
 g'ia Resolucion deste Contrato & Suplem. a la mitad
 del Justo precio q' dey de luego no desistimos Enpar-
 tamos dela Real Corporal Honeraria propriedad
 posesion y govierno q' dho Molino auiamos y tenia-
 mos y lo cedemos Renunziamos y pasap'amos
 en el Comprador dho fey a qui endamos p' p'
 de p'ara q' por su autoridad Judicial con honer-
 y govierno de la posesion de lo que le damos por el
 dho ym. desta escritura q' con las q' nos dho. tenia-
 mos y leamos contuydo lesina de titulo de p'
 Navea y Navea de la Tradicion en forma de enel
 vnto tanto q' de fecho y de dho. molatomare
 no conli. fuimos por sus Enquibinos Honerary
 de p'achares por edo. para te a dho. conel dho.
 no tras Siempre que por su parte seamos Res-
 p'idos y no obligamos a la ob'is. de su yndad
 y p'arant. del vnto manera q' Siempre de
 valiente y de su yndad ni parte de lo que
 se dho. Pleto embarg. ni impedim. q' si se
 que opleto se Mo. b'ien luego q' dho. la Rey
 dho. h'ubiera Enpos. seamos Resqueri. no
 q' dho. o nro herederos o sucesores saldre.

Personarum Nominum cuiusmodi Episcopi ab eis dicitur
 proinde alia sunt hinc de fulgore et specialia alia
 etiam pariter de blivum dicto como per sen
 tencia de iur competente pro qua encosa su
 gada denunciarunt de fueris luyes de
 x. de refutator et no de longam ganen de
 ley sicut en exit de iurisdicione de ley. de
 dei et serectus de la en forma yari to dno
 garu a quien do ise congo no firmaron
 pro no saur de fulgore to hinc de iurisdic
 siendole ju Gallardo tinero Ale Vagney es pi
 nat y de moreales de de pante en iudicial

H. Ju Barro

Antemi
 Dico de aladori

Jacobo cumpliendo así ley boluere mis Desistire
 mo la trezientos y cinquenta R^l y por otra letra
 mo andado con may las cartas Gasto de mis Intereses
 y mena causa q^e en las pleitas se lle uieren seguidas
 y de crecido lauxoy Rediñio y exorta de uieren
 hecho y mejorado auro y moican y hley ni maye
 rio sino voluntario y aello quexamos ser ex
 cutado como por el principal conis lo el firmado
 y aya persona por suya mano y uieren corri d
 Enquien lo fizeimos y Releuamos de aya prueba
 gestoria a dia enq^e total suada como si fuera por
 una y critica de plago cumplido y anigado al dia de
 supaya Y así cumplido. Y firmada de todo lo dho
 obligamos aya Personay y aya presentes y futuros
 damos poder a la subscrita de ultima y de especial a la
 de la dho Valencia del venturo a ayo fono nos
 sonetemo y estamos sometidos y Renunçiamos
 mo q^e tem gamos y fizeamos para q^e aello nos obli
 quen como si fuera por Sentencia pasada en autori
 dad de la Juygada Renunçiamos lo de fuera leig
 y de dho dho favor y aley si con ueniret de su
 rridijione om nium iudicium y todas las cosas de
 mo fauor ^{de las cosas de la dho Maria} y como las del
 velayano Tema de Consulta Compeador Justiniano
 de rozo y Partida y de may del fauor de las mugeres q^e
 enq^e se contiene y ninguna se pueda soliar ni ter
 fiadora de mo por dho q^e no se conbivata en su ytilidie
 como estales de ayo efecto me abise a presenten que
 de la dho se de la Renunçio y por lo cada ayo y no de
 veinte y cinco años juo y dho mo Señor y señal de una
 Cruz de auro y ofirme estales Critura y noit ni b enir con
 na ella aora ni en tiempo alguno por mi dote a la
 bionay para fono le y mita de mul^{ta} fiplicado fuera
 y nudiendo. El mo niengano ni dho Veneficio ayo

mas
 ha
 que
 de
 la
 mo
 cae
 el
 mo
 fue
 al
 rion
 Re
 lo
 bri
 O
 de
 r.
 velt
 ce
 rte
 to
 un
 ion
 za
 O
 lu
 mo
 an
 mo
 m
 y



Diezmarquesis.



DEL CUARTO, DIEZ MARQUESIS
DE LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
DOS Y OCHENTA Y OCHO.

En My Causa y negocio de ban y guardar
conozor para q me obliguen a su cumplimiento. co
mo por sentencia pasada en esta juzgada sobre
y Renuncio todo fuero ley y cost. de mis fechos
y otro q tenga y gane y talley si con venierit de
Jurisdiccion omnium iudiciorum y la general
del dho. y derecho della en forma de auto don
que en la dho. de Valencia del yntorno ante el
y presente. Publico y testigo a veinte y cinco del
mes de Abril de mill. y ochenta y ocho años y lo
firmo el Sr. Dny. Aguirre. M. de la Cruz
frente de la dho. Santa Cruz de la Sierra y de Valencia
y para todo de la dho. yntorno de Valencia
y otro q no sea de la dho. yntorno de Valencia
se al presente excopto = entre de los dho. = en que
en lo dho. y talley. de la dho. = en mion dho. =

D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz

En My
D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz





SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Jepau como yo Thomas de aquino vecino de la villa de
Valencia del venturo digo que por quanto abra tiempo
deses muy poco mas o menos que yo doze y di de mil e bre
des por que me dolun tras al dho. Diego Antonio Rodriques
prou. Vitero vecino de la ciudad de Lerma y sus casas de mora
da que yo tengo en dha. Ciudad en la calle de bolanq que
andan por una parte con las de binito Neballo y con las
que fueron de dho. fupardo y son al presente de y nupiero
que es en Indias que tienen de leno y tributo en la dha. vn
año treinta y tres reales poco mas o menos que se pagan a
la capellania de dho. don fernando de cardenas y despues
al dho. peraza vecino que fue de dha. Ciudad las quales me
dejo en su testamento maria cordillo mi primera mu
jer por no aberte que dudo hijos ni otros herederos foy
por yo lleuado de el amor de dios nuestro señor y de la mu
cha que siempre estenido a dho. dho. Diego Antonio Rod
riques prou. Vitero y por remunerarle algunas obliga
ciones que le debido por quanto se hallaua subdialgo
y para que pudiese ascender a sacre y de io con algunas
congruas de mas de la que tenio le di y done dhas. Casas
y de dho. que de ellas es compra de donacion que paxo en
esta villa de Valencia del venturo ante fernando caba
te qual pica es coluano que entonces era en ello el qual
se al sento lleuando conioo lo paxo lo coloz donde estab
que es abe sin bino o muerto ni el paxo de dho. papeles
para poderla boluer a las y pa que no se pierda la memoria
y título con que paxo el suso dho. dhas. Casas me a perdido le
buelua a dho. dha. do racion por nuelo u con

Juro y poniendome en jeluimen en aquella Via y
forma que puedo La Lugar e derecho y siendo Cierdo
y sabido del que me lo pide Oyo y Donas para esta
presente carta que hace Grauo y donacion para per
feta y acabada de la qual derecho llamasse en des
fijos y hereditable para siempre y a mas al dho. dho. die
y Antonio Rodriguez que yo viero con la larca de censo
y defendo las Casas de que lleuo hecha menzion Declaro
no tienen Oyo tributo Cargo ni hipoteca memoria larca
de misas y sin embargo ni patronazgo ni Oyo larca
especial ni general y desde oien adelante para siempre
y a mas me desisto y aparto de la real Corporacion y
propiedad posesion y señorio que adha las Casas Abia de
nia y lo cedo y transfiero y renuncio y trasguro e nel sus dho.
para que y se de ellas como cosa de lo propia para si y sus
herederos y sucesores y que puedan gozar vender dar donar
prolar cambiar como dueños absolutos sin dependien
alguno y de yo poder adhe. dho. diez y Antonio Rodriguez que yo
viere en su fto. y causa propia para que por su voluntad
judicialmente tome y aprese y no se ponga que
dey dello por el Oyo y gobierno de las dho. p. fura que le
sirva de título y Oyo y verdadero tradicionen to
mo y en el ynterion que de fto. Ode derecho no lo
mare me constituyo por mi Inquiitacion y me dor y prelo
no poseedor para lo de la dho. y en ella siempre que por su
parte me fuere herdado sobre que de nuno las le
des de las donaciones y renuncios y generales de todos los
y fijos por quenta de misas que me quedan confieso y nel
tobas y ante para mi honra y satisfacion del ynter
de fto. Casas no de de ni ligo a los qui nien y suel de y

1511

de oro que el derecho dispone y en las que llegara
 y excediere el poder alvuo dho para que lo
 sinue ante la jurisdiccion ordinaria que se de ha hacer
 y haga aprobar e interponer su autoridad y ju
 dicial de creto ordinario que lo de delargo e de por
 y si nuado e aprobado con la seguridad necesaria
 e que se requiere por derecho e pido se oyo por supli
 do qual quier de fecho de clausulas requiridos e con
 gancias que para su firmeza se requieran por quala
 todas las pags e furo por digna e fose o no e de
 rial de Cruz en forma de derecho de no dubolarlo por
 lo scriptural e testimonio ni en otra forma facite ni es
 prieso por ninguno causa ni que de derecho ni en pta
 e si lo huere ademas de no ser oido en los tribunales por
 el mismo hecho sea visto quedar debalido e apraba
 do de nuevo año diendo fuerza afuera e con trato
 e con trato e desesfuerzo mto que peditre absolucion
 ni de la facion ni de la fidad ni otro prelado que mudo
 pueda conceder e si de supropio motuo a de fecho e
 de exceptendi o en otra manera que fuere concedido
 y bare de de de medio pena de perjurio e la e ren las de
 menor valer a cuyo cumplimiento obligo ni per
 sona e vienes a bido e por a per dho poder a los
 ju dicios de usura e xpicial alas desta villa de Va
 lençia e de dentro a cuyo foro me ome to e
 to me fido para que a ello me obliguen como por en
 tenia pasado en la sus cada e renuncio todos fueros
 e leyes e derechos de mi fano e otro que tenga e gane
 e las si lumbeneris de suso ditione omnium iudicium de lo
 general del derecho e derechos dello en forma e
 lo odo que en la villa de Valençia de dentro

55



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANODE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

A die ocho dias del mes de mayo de mill e
seiscientos e ochenta e ocho años yo como saber
firmar el otorgante que lo el tribuano de fechos
de lo firmo un testor asu deugo por el siendo lo
Blas mar tin de ardiaga est. de los Reynos e de ing
mo quita e quando riques y cellera e de ing de la villa
en la Penitencia

Blas mar tin de ardiaga

Alfonso
Diego Salazar

[Faint handwritten text on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

Quando Josi Teobruca y Regilaine con
 un mil y quinientos reales y cinco reales
 bidos y otros de mis Cortes yertos y Sobrello
 se les viexen sequido y Recreido y por
 todo como si aqui viera liquidar. Seme
 execute como por el principal conito
 Muram. de la persona por lina mano
 viexen conido deo Gusto en quier to
 jifieno y Releb. de la grueba tal
 cumplim y firmica de to de locho oblio
 mi persona y viexen Abido y por aberedi
 podor a las justizias e leria y caploro
 ni a luis forogbi sometido y en recho
 meserato y ara y meo eligen a suun
 plim como por sentenzia pasada en to
 su dada de bre y Remunzi de lo fuero
 de y de dex. de mi favor. E droqueten
 pa y Gane elaley. Non venexit y spring
 gijione omnium iudicium. Hay. de liden.
 y derecho della Informe. E amito de
 que on lau de la tenzja de ventoto
 e ante el presenten. y el tigo y deinta
 dia de mayo de mai de mil y ochon
 e ago deo mis y ofirimo al dorgante
 que lo es. de ise congo siendole yigo
 don Manuel Jarque made reyo y menora. Ha
 donis Rodriguez y Juan Gallardo moxog y i teno 1878
 and de lorenzo de la calzadilla =
 Juan me Sanchez eo cana y Quijales

Valen
 ha q
 rads
 debo
 elay
 uee
 elfe
 loy
 Rep
 itad
 Gen
 de
 abia
 may
 pte
 luse
 ber
 cla
 no y
 a
 bi
 nra
 lera
 de
 con
 refen
 Gra
 uita
 uny

Diez maravedis.



DELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y OCHENTA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the adjacent page.]

RA.
EN.



Diez mareados.

35

**SELLO QUARTO, DIEZ MAREADOS.
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.**

En el nombre de Dios Padre Poderoso Amen
Yo anouante esta carta de fe tanq. ultima y confirmada
voluntad fize en comio Maria santana de espinar v. de p.
7^a de Valencia del venturo y Muys de santia go Lopez
y della Pixada subisencia que no nevaria en de.
La de su santana de espinar mi padre y eno en la mi ma
forma perdida y asplada por mi y Por sumo y deo mi ma
rido santia go Lopez cono dida. citando enfermo del que yo
y sana de la voluntad en mi libe yuzio y entendimto
natural el que dio nro. fize vuido dedarme cono leix
viente y remiendo me de la muerte y de la natural y
de sean de poder mi alma en la tierra de salua y venien
do al entero cono im. y deo me da do de lo caduco que
recedo de una humana naturaleza equi mucho se stan
do bueno muere de repente y sin poder testar y de quida
do no sabem el para deo que tendran y para citar pre
venida para lo que pudiere sueder quicero hacer mi testa
mto paralla qual tomando por mi yntercesora la boga
da ala siempze virgen Maria madre de deo y se
ñoza nra para y interceda conra hijo pucioso mi.
y en esta perdo me mi peccado y haicendo las paxtazie
my de rixana y creiende como firme m. ta ce en el mi y
terio de la m. Trinidad y padre hijo y espiri brito tanto que per
sonas y un solo dio. y orda deo y entudo bo de may y
cree y confisa nra y nre y gloria catolica romana
el bajo de la i fe y creencia de vida y esperto y bido
y morir como buena cristiana y honra y gloria de
dijo me. Bien y probado de mi alma lo hap on la forma q.
Primera m. en lo m. mi alma adizno. y la rio
y Redimio con sumerte y paron y lo que yo al a tierra de
que fue formado

En mi voluntad y fides que si fuere seruido de la
 varone septa presente enfermedad sea mi cuerpo
 sepultado en la parrochia de septauilla en la se
 gultura don de costu mi primer ^o sino fuer e
 posible en la may en mediata della o en la geligion
 mi abrazca = y se me haga vn entierro ho
 dinario de vn neturno y sea pora que sea en la
 capilla de la iglesia de San ^o de la escuela
 xer en el lugar digan misa de Guerro presente
 cada vno por mi anima y la anta de los mignos
 si fuere hora de la de mi fallecim^o Erno elia
 de anima may en mediata del
 y digan por mi alma y intenzion Penitenzias
 mal cumplidas y porsonas a quien lo de viere o
 fuere en cargo alguna cosa ochenta ochomias
 de cada y de las sepague lo que es costumbre y
 de las parrochiales
 Placas a santa de genualen y de las mandos for
 ces de sepague lo que es costumbre
 Mando que loia que cumpliere año ^o digan lo de
 con ^o sacros de misa de cada por mi anima si fue
 re guto de misa al bay y de ontar a ren de viaren
 vna dia antes al cocto y fuere para q lo mande ha
 mando a mi hermana Antonia Santana vna
 bayquina de pel de feba y de tempo Guero Coral y en
 noz tarillo de ginas de piedra y verdes
 de quanto sortijas de oro y de tempo mando la vna
 que de ellos es cogiere a mi hermano fran santana
 may ami hermano antonia las enaguas am
 nillay de manto de anay lito
 a mi hermana Juana le mando las enaguas coloradas
 no me guardo de no que me de ben cosa al
 guna y si con justifiq pare ciera lo contrario
 y pague de la bre lo que fuere
 de clano q de y toy Casada y vedada En fage

PARTE
TERCERA

...
 ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...

C

Doy con Santiago Lopez mi marido y que
 hizo matrimonio ena tenida por nro hijo
 legitimo a Bernardo nro hijo deudo lo asi
 para q dentro tiempo conde
 para cumplir y pagar este mitesta m^o man
 das de legados en el contemido nombre por mi
 al baley q lamentario a dho santias Lopez
 mi marido qe santia seppimar mi padre y
 amigo padre D. P. Manuel de sdr maior p^o p^o
 a lo qual cada uno y nro dho y poder
 para q de lo mejor y mas vien para de dho
 vieney cumplir lo aqui contemido
 es mi voluntad q se seppe q muerta me
 quitar en ayto sede ala i magend^o rnar.
 de la concepcion q esta en el con^o de stau.
 mando sede de limona a mi tia la Ramira nra
 capata
 mando a maria Ramira subija mi capata de baicta
 y cumplida y pagada fudo en el remaniente
 q quedare de dho mi vieney de r. e accioney
 y nro dho por mi husico Euni beral herede
 ro de dho ellos a Bernardo mi hijo de dho
 santias Lopez mi marido para q lo aytas
 con la bendizion de dho y lamia
 de boca anulo y dor por dningun balor ni
 efecto de nro qual quiera testa m^o. Acptant^o
 co digitio o ledigitio q sepp crito o de palabra au
 tes q se ayca hecho puy no quiero q de ban
 ni hay an f^o en suizio ni fuera del tino y ke qao
 ra noz ante el p^o p^o ent^o. Et se hys en
 la villa de balenzia el venturo a diez dias
 de mayo de junio de mill e ciento e ochenta

o delle
 quoy
 nose
 eren
 ligieren
 who
 una
 lechala
 dente
 rignro
 elia
 ngias
 ereo
 rias
 de y for
 legimien
 u fo do y
 si fue
 raron
 unde havi
 vna
 de eu
 vna
 cantan
 am
 colonay
 ra al
 a riak
 azige



Sello Quarto. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

La gocho año Epor la don. de J. Eel. n.
Dize Congro lo firmo asu Rueso Vntati
epor J. dixo noiaur siendalo Mr. Don Diego
de heuerra Emedrano Mle. de heudin por el
estado noble Don P. de heuerra Emedrano
sup adte Eantrio Muzio V. de gtau = entre el
glory = nty = mi falley mi ento = vale

Don Diego de heuerra

Antoni
Diego Talado



Jaca de
Ornello



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTE
TOSY CHENTA Y OCHO.

Jaca de
terti
adepa
nel
dano
atredan

Jaca de
Onello

Jaca de Onello
 Martin de Sto. hermanas suyas de la villa de Valencio
 del ventoso suyas de la villa de San Fran. Guerrero Ber me xo
 y la otra de D. Miguel Garcia deane Abogado del Rey Re
 al Consejo suyo que fueron de la villa de un mo que
 por quanto por fin muerte del Capitan Pedro martines de Sto
 nudo no quache no goce el cobrar y percibir todoy qualquier
 de bienes an. muebles como dadas sueltas que como atal capitan
 se les ha de uiendo por la real hacienda y otros derechos y accio
 nes que en qualquiera manera se tocan y pudieren tocar
 en qualquiera forma y manera y por que se les ha de uiendo mu
 chalantidad a qual su m. g. disle guando le mandopagar y
 para su cobranca se le dio poder adon de Guzman suyo de la villa
 de Madrid y estando en ello no se alon eguado La otra se halla
 Dona Fran. martines de Sto nudo su hermano y lo heredero de dho.
 nudo su padre que an Inglaterra a la dicha villa de Madrid por que
 tenemos entendido ha de dho cobranca mas bien mende y con
 la Virgen que nudo su necesidad pide Obrogamos por el presen
 de todo nuestro poder el derecho que se avia a dho. Dona Fran. nudo
 martines de Sto nudo su hermano y su hijo y señalada mende
 para que pueda de mandas percibir y cobrar todos sus derechos
 de otra abidi en que al canario y uiere al canario dho. nudo
 padre a la real hacienda an por nudo de nudo de benido como po
 otro que al go se le deu y en dho. nudo para co. an nudo su m. g. en
 nudo de la reales Consejo donde se care en talobranca y se le ha
 go y mande hacer en nudo pago de toda la deuda haga sobre el dho
 y edimento y proclama y y nudo mende que sean necesarias para
 tanto papeles y testimonios en forma y otros y nudo mende

u
adon

que se requirieron para ello. De que fueren y de como se letrado Don
 Minio. Jurar las Delaciones. Escaparte de ellos de carta
 de pago y fin q'ito de lo cobrado quisean transferir como
 si por nos foy suendados. Enoviendo a embrega ances en
 vano que de ella de se el on fise. Enovirne las leyes de la p'uda.
 Enon n'urmes de que a nio. Y como quenda. A o'ta d. su Gregorio
 quien hasta a ora a tenido este poder que se bo cam' para que
 no se del de sandote en subuena opinion. Y Credi to. Y para el al
 cance que le hiciere haga la q'nos de el. Enovir de ob'ranca
 que por adeuda de su M'g. Eniendo necesario sobre ello para el
 Enovir lo haga ante quien mas conbeniga. Eniendo el Exceucion
 Op'nione o embregos de bien y de binto de ellos. Y haga todas las
 de nos de b'xericio. Judiciales. Ex de b'xericio. Qu' conbenigan
 hasta a ber cobrado e ntero mente todo la adeuda que para todo
 de lo qual qu'ero lo o parte. Yo como se dependiente a v' que
 aqu' nre de clare de derecho. se requiero mas o resp'ualidad
 de cam' es de poder con libre y general administracion e ntero
 facultad. Y clausula de enovir juras. Y de b'xericio. Y la fule bo
 my en forma con denuncian'cion que ha cam' de todas las leyes
 fueren y de derecho de nuestro favor. Y de las de los emperadores be
 riano. Y Justiniano foro. Y partido. Y la general del derecho e n
 forma q'or que de ello. En sus efectos. fuimos ab' ad' y por el presente
 el o'viano que de ello da se. Y las denunciamos. En el fin no nio de lo
 qual da cam' este poder para que mediante el no de se de ha cam'
 de quello que hariamos qu' o' froy si noy hablaramos present' el qual
 Enovir cam' ante el presente el o'viano Just'icor en la villa de Salencia del
 de nro d'no d'no del mes de Julio de mill e quinientos e ochenta e ocho años. Y de los
 Ob'gan de qu' de el. En dos. se congar el. En malague' y de lo que noy de b'xericio
 as' d'no de b'xericio. En las m'as de b'xericio. En los que noy de b'xericio. En las que noy de b'xericio
 no. En las que noy de b'xericio. En las que noy de b'xericio. En las que noy de b'xericio. En las que noy de b'xericio.



Calle
 Consejo
 Aloria
 de...

Dona Maria Martinez de Blarney
 de Aragon
 Juan de Alcala

El Real Consejo de las Indias para que
 obien los Grany Señores de Indias que de go de
 Sultan quey miseloman ni piden vno de
 no quenta y las dicitas Indias de Antenas
 lo Caudale asiditio propia del Consejo
 como de lo q se son entregados para librar
 a las areas Reales ni sepan lo mo q
 son leña ni Ganado q se ha de dar q
 son per Judiciales al bien comun y conserba
 gion de esta Republica y para q el Rey
 meido que se avda de los Guas de los Gu
 los y padeses q lo dmas que el Rey
 q para se le comisca si tiene dolo de su
 en la forma q badea q sea lo tubiere
 se le prohiba q sea vno q sea de q
 de padeses q ha de tanto q los que en
 se conformada q se le comisca por propio
 seio de la dha villa q se padeses no padeses
 cumplido el que por dei se requiere q sea
 q sea a don Juan tercero de reacas pro con
 padeses numero de la Real chancilleria
 q sea de Granada para q en dho nom
 bre q representando q sea persona pa
 sea ante su dho Rey q sea de la Real cham
 billera y padeses q sea de la Real chancilleria
 q sea para las Indias q sea de la dha
 Regencia y de mas oficiales con los q se
 en la dha Indias para q no admitan
 ni bjan al q sea de las dhas personas
 q se avda de Indias q sea de la Real chancilleria

[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Don Domingo Lopez de la Cruz...
 de Zamora.

SELLO QVARTO, DIEZ MARCA: 40.
VEDIS ANODE MILY SEISCIENTE
TOSYCHENTA Y OCHO.

AN
 uision
 en la
 Lepor
 Bro
 le sam
 Bro
 ou g
 i degn
 emog
 re
 may
 esse
 ente
 ui era
 r boni
 y pugn
 rig m
 210
 elon
 to a
 zaban
 elofe
 refijo
 no
 lencia

sepase como Nosros Afarui Ju Xara Romero y Maria
 Gomez su Muger W. de la villa de Calenzia del ventoso
 Junta de Manco man auoz de Vno a cada vno por si
 y por el dho Inio lidum Renunziando como exp
 ressa mt. Renunzia mo las lras dela Man comu
 nidad diuina. excusion Enueba lantilituz. Eze
 mas del camo pruedida lalidonia qd en arido amu
 por el dex. dispone q fue perida concedida a cep
 tada embastante forma lalidonia usando Ortega
 mo queben el mo. Edamo en lanta d. p. ofuro de he
 redad para siempr p. lancia a fca de l. ad. La ana
 Dominguy de Aquilar su Muger W. de la villa. Vna lu
 or de tierras q abemos y tenemos enterrado desta
 villa al rito q llamam el futor de cino f. de l. is
 en lombra de q linda por una parte con tierra de
 D. Maria de escovar D. N. girona Muger q fue de D. fia.
 cauellos de lanta y por otra con tierras de R. Lopez lebr.
 jo que era de fran Lopez Vizcaino q ha tierra queben
 el mo pasa vnguarto al camina de fuente de cantos
 la qual bendemos con todas sus entradas salidas y nos
 la qual bendemos con todas sus entradas salidas y nos
 con lumbres derechos y seruidumbres quantas leyerte
 necen de fecho o de derecho libre de todo censo memoria
 carga de omnia y vinculo maior y ep patronazgo deuda
 emp e no q no ha hipoteca especial ni general que no
 la tiene y postal de seguridad y vendamos con
 cio de trecientos y cinquenta y siete d. y medio
 en moneda de vellon qual y corriente que por
 en la no antada y entregado ante voluntad

Et quoniam per contentos ~~convenientes~~ ~~et~~ ~~dem~~
riamos las leyes de la entera ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
cion ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
no sea avida y quedo ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
rio ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
orra ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
de mania en la poca o mucha cantidad que se
razemos ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
y lo suyo buena pura mesa perfecta e irrevocable
baldades para si emque ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
y otras ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
por ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
el ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
trato ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
y de ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
Real ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
y ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
Lma ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
ax ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
que ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
dan ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
de ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
y ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
que ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
si ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
se ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
suparte ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
zion ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
y ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
y ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~
bargos ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~ ~~de~~ ~~procuracion~~



SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Yo el Subdiano, Lorenzo Partida, y el mayor
de la casa de la moneda, en conformidad de ninguna
de las leyes ni de la real cedula de lo no por lo que se dice con el
contra el dho. como esta ley de que me auto. Apresen-
to de dho. casa y de la denuncio y para mas firme-
za por los Caras y aunq. menor de veinte y cinco años
y jurar por diez años tenor. Señal de su Rey de auer por
firme siempre esta Critura y no se ni venir contra
ella por ende adley viene para firmarse con
multiplicado finca y no se ni venir contra
dicha aunq. se deni meo impeta ni de se para ni pedir e
absol. en ni de la razon de su anto dad ni no pzelado que
melagueda conader y de se pro pta ad defectum de
geni expiendi conotra manera me firme conca dho.
no Ware de se de mudo pena de per sum de ari enca
de mudo bator. Y antes veze quatro se firme abuelta lo
brul bo a hacer de mudo para q. quide en suscorca y tipo
esta Critura y de Argamo ante Apresen. publi-
y festigo en la villa de Valencia a veinte dias
del mes de maio de mill y ochenta e ocho años
Yo el Sr. Diego antes que yo Sr. de se cono-
so firmo el que supo y por el Sr. de se cono-
andruex siendo los Sr. Placery Juan Granero y
domingo Lopez Caland colono y de se cono-

Juan Romano Ho Joseph Andue

Antoni
Dua Caland

Con^{do} de abadesa y Monja q^{da} con Gallo q^{da} de abadesa fuere
por suro de heredades perpetuas para siempre jamas a ja
ber una fuente de tierra q^{da} sus l^{os} l^{os} abadesa q^{da} tenen mo
por otra propia entermino y provision del lugar de balbo
al rito q^{da} llaman la fuente de casilla q^{da} haue once fanegas
nue en sembradura de lina con la sepe de suigorda q^{da} q^{da}
Con^{do} de Malonapim el l^o de burquillo q^{da} por otra parte con
cercado q^{da} llaman del clerico = Como suente de tierra en d^o
termino de balberse al rito de los llanos de cabida en mu
fanegas de trigo q^{da} alinda con tierra de M^o ^{Concaldey m}
lezo, y por otra con tierra de la vinda de xpo ball beat^o q^{da}
fue el l^o de burquillo, el rito de la cerbuna q^{da} l^{os} l^{os} suente
como ban señalada q^{da} edglindada q^{da} haue veinte fanegas q^{da}
por ser como son buenas sean apreciada a su valor de diez cent
no por fanega q^{da} haue quatro mill reales y de las dadas a d^o
nue humana en trueco de la parte media de los Cayos q^{da} ten
no en la calle de Rabal l^o de Casca q^{da} de berido l^o de p^o p^o
y con l^o de Joseph hernandez maxarro n^o de p^o q^{da} q^{da}
q^{da} no balla tanto su parte como l^o de sus suentes de tierra q^{da} por
ella cedamos por suerte este bien no contentamos con d^o
p^o de Casca con la l^o de el Cerro q^{da} le corresponde de que
pagan redito al convento y monjas de la d^o de el d^o q^{da} q^{da}
valieren de tierra q^{da} hazemos gracia y donacion por ser
ta e irrevocablo de los q^{da} llama el d^o de fecho interdictos con
d^o las firmes necesarias. En los d^{os} p^o Gallo de l^o de
go y Catalina galarda su muger. Donamos q^{da} damos en ven
ta Real en la misma forma por suro de heredad perpetua
para siempre jamas a d^o con convento y monjas por precio de d^o
de una fuente de tierra q^{da} tenemos entermino de p^o
de Valencia de el ventoso al rito de el valle borago q^{da} abin
da con camino q^{da} va de ella a la q^{da} de sepe y con tierra q^{da}
Aliz^o su ximery suero p^o ritero y tierra de fran. q^{da}
oado q^{da} haue diez fanegas de trigo en sembradura q^{da} esta apa
ziada y parada en mil quinientos M^o de bellon a la conde
cientos y cinquenta reales la fanega = y todos juntos vendemos
estas tres suentes de tierra como ban de l^o de l^o q^{da} de
claradas con todas sus entinas y salidas por los fructos de

Verbi gratia q. de pertenencia de fechos de
 derechos y libras de todo censo carga y gravamen memoria
 ahipoteca especial nro. poca ni mucha empredo de dho
 censo mil y quinientos reales de bellon en dho cantidad de
 priedades. y Confesamos q. estan en el justo valor y no balen mas
 y en caso q. si de la demasia poca o mucha hagamos gracia
 y donacion a dho Com. y mrs. y buena pura mera y perfecta
 e irrevocable vale para siempre sumas de las q. llama
 N. de fecha intervin. sobre q. renunciamos las leyes y
 fueros nros. Real fecha en corte de Alcalá de Henar y
 a los quince años de conforma de las sentencias para pedir y
 en caso de duple. a las m. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 no de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 propiedad posesion y en caso de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 y no pagamos en dho. Com. y mrs. y quien damos poder
 para q. por su actividad juzgi el nro. p. de dho. p. de dho. p.
 la posesion de las q. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 pura y legitima de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 digion y en el interin de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 latoman no contribuyamos y como herederos por sus inqui
 lino de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 conellas siempre q. por dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 gamos a la obisyon seguridad y sanam. de dho. p. de dho. p.
 y que siempre de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 ni parte de las q. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 y si el dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 hasta q. se jare en la q. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 lo cumpliendo asi le debieremos dho. p. de dho. p. de dho. p.
 buena calidad o en su defecto la cantidad en q. ban a p. de dho. p.
 de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 bien en dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 por dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 y pal Com. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 ven Com. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.
 lba. y dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p. de dho. p.

luer
 y aya
 may
 e ballo
 magga
 de p.
 arte co
 endu
 demu
 caly m
 at 13
 luer
 paday
 y rion
 y adha
 y glene
 y parti
 daun
 y q. por
 Condu
 de que
 do q. m
 y por
 ibo con
 dohida
 en ven
 e buan
 is de dho
 p. tau
 y abin
 i rrap
 un. de
 sta q. p.
 a conde
 em dho
 de
 ay de

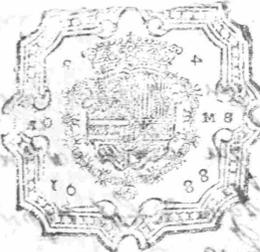
merecer el premio adueta de los q^l se alintan o tras aler virle
 a cuyo peligro no le esgu lieran. Si a tan poca costa q^l d^l v^l m^l
 ducir se a la nobleza batiendo de populos espanos y de punto
 mas que los pu lieren en poticion por sus parte Culury y por
 que se d^l estuere y sumas. y señores de la Real Chan cilleria de que
 sean la vidores d^l esto, pro bean el d^l m^l d^l que Conden q^l d^l
 una p^lada v^lstante el q^l tenemo y p^l d^l de lo que se p^l d^l
 nos a d^l su p^l d^l de la Real pro Curador del numero de d^l d^l
 Chan cilleria de granada para q^l en nuestro nombre y de pre bendon
 de nuestro p^l d^l como uno de los p^l d^l para la Ante sumas
 y señores de d^l d^l Chan cilleria y ante el d^l d^l y le de que
 d^l d^l para que pida justicia sobre este Caso en nuestro nombre
 lo haga el iuro d^l para q^l el d^l d^l de herren q^l d^l
 en d^l d^l Chan cilleria Con los p^l d^l de la ga d^l y a que
 Con la legitimacion y con bol de de d^l d^l por d^l oia por legiti
 midad de matrimonio y de que todos fueron a v^l d^l d^l
 de alga q^l d^l d^l de d^l d^l de los d^l de la nobleza y todo
 lo de mas anse y de p^l d^l este para q^l se abrigue la d^l
 que para ellos para que pida de esta para la a d^l d^l
 esto y de d^l d^l como si d^l por d^l d^l d^l d^l luna
 y de otros que de d^l d^l Cul pu dot v^l d^l d^l d^l d^l d^l
 cion de Justicia y de d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l
 del d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l
 nia o Cortun d^l d^l para que pueda p^l d^l d^l y p^l d^l
 lo que mas Con venga y p^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l
 Formacion y p^l d^l d^l y todo genero de p^l d^l d^l d^l
 Juez y Crivana Le ha d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l d^l
 cion y para dar de ellos y poner nue bor Cargos a los

Suro dhot. En su poder se halla un antiguo a guiso de un escripto cada
 le damos este poder en tal manera que alguno por derecho le requiera
 mayor especialidad y haya con algun defecto no por eso de dexado
 tan firme lo que en su virtud oviere como si por nos fueran hechas
 de presentel el qual le damos con libre y general administracion
 entera facultad y Cartula de enjuiciar Juros y los
 sitios y le debe valer en forma y a sus o Arguamos en la villa de
 Val de ventullo a diez dias del mes de Julio de mil ss. noventa
 y ocho años y delor o Arguamos que yo soy Airano deife conor
 lo firmo el que su po y por que no vntes diez siendo lo a
 Juan Guando presvitero Jufernan de y para y o achinir y o astau
 Ho [Signature] Diego [Signature]

Antemi
 Que Calado

Virle
 caindro
 punto
 para
 de
 gna
 para
 e prob
 de
 de Sem
 Sumag
 de gu
 nombre
 a gues
 de legi
 tal y his
 e y de
 la vna
 a zion
 de Luna
 i mis
 e y de
 e Calu
 e de di
 ior y n
 de Sar
 de Calu
 e alos

Diez maravedis.



Sello quarto, diez maravedis. Año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the word 'Lace' and other illegible characters.]

Diez marcuero.



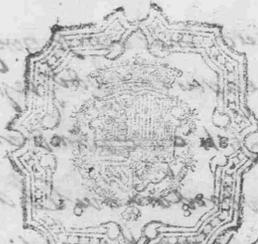
ELLO QVARTO. DIEZ MAR
TUDES. ANO DE MIL Y SEISCIENTI
LOS Y OCHENTAY OCHO.

Yo yo que por esta Carta como yo Don Juan de...
de Don Juan de...
di go que por quanto por reparar los peligros...
en go de...
con ben to de la Congregacion...
nas a hito...
los biras...
si meceder...
en qual...
ben to...
obispo de bad...
bi ena...
y profesio...
hese...
nax...
te...
bi ay...
amoy...
tam a...
de...
ab...
en...
por...
de...
de...
de...

de mlt bre delem h d h n aben sio Corpallani apremi ad
 or para dho las dno dho q razi sermente ad dho m ex m an
 brino en esta maner en la parte de dho casa que corresponde
 al indio de fran quillon que es la Corriente de la Calle hacia ba
 lai gal ten gapor su a fillo Pedro manuel de jeto mayor mije
 brino en h embo onella havel q aguan de la casa de l on tora Co
 gina la puento que es al unido de la Laguna de las bajeos que le
 corresponde de lo on to la herbi de un bue del Corral por la mita de
 pozo agr g ando ay la parte de Corral de cada un ho que le
 corresponden En los muelles que fueren de voluntad de Jante en la
 de dho casa la parte de on ba que tiene par indio a dho
 orano moto sei gal con l on dho y on h on d a se de la parte que
 haze portada a la casa de arri ba Corriendo por la parte de
 la h a me rea h dho los quatro h a y non h on en el pozo que es
 en el primer Corral Cay a media fer bi d un bue ab ferd y top
 te Como lo era quando an h y u a m e n t e y t a b e n d i b i d i z a y
 Septa En la correspondencia de quentes que le to Corral
 vale y h ad no dho q razi sermente ad dho d no ja sey con
 Nontana a m i e r m a n a p o r a q u e l a u g e r y g o z e p o r l o s b i r y o
 labida un solamente si n p a d u l a e n d e m i t o c a r p o r q u e
 ay p u e s d e l a f a l t a q u e m i n t o a d e b e n i a a d i t h a d i n a y s a b e l o
 l e t o m a l a r m i s e b n i n a q u e n o p o d e r h a z e r d e l l a h o q u e q u e
 en como cosa suya propia qasi n u m o l e d o n o a d i t h o d o n
 dro manuel de jeto mayor q u e b i r o m i s t o b r i n o m e s b e f u e r t e p o
 h i e r a m i a s p r o p i a s q u e t o n g o e n e s t a m a n e r a q u e s a n t e p o
 se culi bay q u e h i n d a n e m a y a n e d r a y e n e l i h o d e l h o r o d e h i n g
 h o l p o r u l i m o s h i n d e r e s h i e r o n e l c o m i n o q u e b i e n t a i s t a d e
 z a f r a p o r l a u n a p a r t e p o r l a d r a t a s i t o r a t h e d o n h a d p
 d h e c o m a r q u e y d e l a s i r y a d u s p o n d r a c o n h i e n a y p o l o

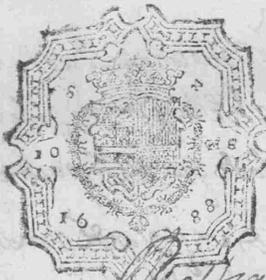


Diez maravedis.



Sello quarto, diez maravedis año de mil y seiscientos y ochenta y ocho

Cyme de la de las que el ama de oerbo se ha ynter bi de
atras de las micromanas se brinos de las otras de las de las
obles como han sen atad as y de la vna de para que ay en
zen como su en la manera que bati do de piedad a que no me
hacion que hian en la b e d y condigion que si la por algunas
us as me que se facen en la y qu fier e fa h r a b o b e r a d e s a g o r a t
melas cu y ante de b e r y o n h e g a r t a l e y c o n s e t a y o n h e g o
The aqua que b e t a s a g e a t o s g o z o n y t e n y a n c o m p r o s i b i c i o n
ona yon azion que d r a g e n s u a r t e y c o n u e b o s c a p i d a l e s p o r q u e s i
h i g i e r e n p e r d i o n i n o h u t h o f e a b i t o q u e d u n t e b o c a d a e s t a d o
n a g i o n d e l a c a d a p o n d e o n i n g u n a f u e r q u e b i y o r q u a d a n d e
b e s u d e i t h e s c o n l e s u s p r u t o s q u e a t a c i o n e z u b i e r e n h e d i u a y
b i t a s t i o r r a s f i n g u e m e b u e l b a n m a y q u a l o q u e t o l e d o s i t o n
l a f o r m a p e r s o n a d e t o n t e y u s e l l e b i a q u e p r o f e s o r e p o
s i a m p r e s a m a y m e d i c o y a p a r t o d e b e r e h e s u p o r p i d a d e
n i o y p e r s o n a b i t u l o b e y d e l a c u r s o q u e a l e s t i o s b i n y t e n g o
l e s t r a n s p i r o z a d o y t r a s p a s o p a r a q u e c o m o p e r s o n a y o s e l l e s
u e p e r o s h u e r o s e n f u e r e n h o t e s p e r e a n y o z e n b e n d a n c o m o
l u t e s h u e r o s f i n d e p a n d i o n i a l g a n e s q u e f o i d e l e s s a p o d e
p a d e b a s t a n t e e n f u e l l e y l a y a p o r p i c i p a r a q u e f a d i y a t o n
h e o p o s u a u t o n i a d a p r e f o n d a n l a t e n e n g i a y p e t e s o n e l l e s
u h y n t e n i n q u e p r o f e s e h e p u y t a p r o p i e d a y s e n o r i o c o m o d u o
u s l u t e s d i e l l e s q u e s o m e c o n t a r a m i n d r a g o n t o h i p e r o n y
s u y n g u i l i n a t e m e o r a t e n e n g i o l a l e s t e l a s t o n a g r o n e s i n
s u s t e n e r a l e s t o d e s l e s b i o n y p o r q u e n t o m e q u e a c o



Dies marauebis.

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTI
TOS Y OCHENTA Y OCHO.**

Yo el Rey en los quales me queda en su sobra para el dho
albita propina y de mas y me ruyros sol ba con de los quales no
aun quexed an de los quinientos suales de oro quales ponete
recto le con poder al dho supeditado para que la ynfirmo an te juo
ordinario de la ha y un apor bar en los poner nella su auto id ad
de su dignidad de con to r d i nario qu yo de de tuyo lo por he lo por
y nfirmo ad a con las de la m i d ad y me fari q n d e r d o de p i e r o
en apor sap l i d o s quales quexa de p i o s de clausula y d i o l o n t a n
z a s y de qu i s i t o s quexa de la firmeza de con q u e r e m por qu e m i y n
l u n g i o n e s d a y e r l a l o r r o t a h a y o con to r d e s l a s f i r m e z a s m e
l a r a y d e l a r o p o r d i o n n a y t r o s m e r d u n a s e n a d e l a n y d e r d o
de los con la for ma q u e t a l l e b o h u c h a p o r d r a c o n t u r e l e s t a
m e n t o m i e n d a f o r m a l a q u i t a m e p r e s u p o r n i n g u n a l a y e
aun quexed an de con p e t a l l i b i n g i e r d e m a s t e n o p o r d i a o r
q u e n i o p o r d e r t a y o n t o t o f e a b u t o d e d o r l a a p o r b a d a
de r u b o s con m a s f u e r z a f e b a l i d a d a n a d i e n d o f u e r z a a
f u e r z a c o n t r a t o a l o n t r a t o a l u y d a n p l i m i e n t o d l i g a m i
p e r s o n a y b i e n y a l i d o s p o r d e r d o p a r e a l o s j u s t i z i a s
o r d i n a r i o s q u e s i m i c a u s a s d e q u e s i d e b o n y p u e d o n e r o
z e r p a r a q u e a l l o m o b l i g u n e r o p o r s e n t o n z i n p a r d a e n c o s a
j u g a d a s e b r e q u e t r a n p i a t o r d e f u e r o d e y e r y p e r e t h o d e
m i f a b o r d o m o q u i t o n y a y q u e n e y l a y s i c o n d u e r i t d e j u r i s t
z i o n e o n i o n j u r i c a n d e l g e n e r a l d e l a r e c t o r y p e r e t h o d e l a
e n f o r m a c o n l e s s e t b e l y a n o e n p u a r o s j u s t i m i n o t o r o p a r
n i z a d e m a s e l t a d o r d e l a s m a g e r e n q u e s e c o n h i e n
q u e m a t i e f e d l i g u e p o r e s a q u e r o s e c o n l a r t a o n s i n l i b i

La M. de ungió conueniente de la M. de ungió de la M. de ungió
del Jura men to huto no peder ab el lazi on ni de lazi on
afos an h. f. d. m. d. h. Jaz. d. p. l. d. o. q. u. m. e. t. a. p. u. d. e. C. n. y. d. o.
y de proprio mem. de fortuna genti exi ni on de coendramen
ra m. f. u. e. C. n. y. d. i. t. u. n. a. u. f. a. r. e. d. e. f. e. m. e. d. i. o. p. o. r. a. d. e. p. o. r. d.
r. a. y. l. a. c. o. r. e. n. l. a. p. a. d. e. m. n. e. s. b. a. l. e. r. t. a. n. t. a. y. b. e. y. q. u. a. n. t. a. s. s. h. e.
a. b. u. l. l. a. h. a. g. e. d. e. m. u. l. t. h. e. l. J. a. r. a. m. e. n. t. o. p. a. r. a. q. u. i. g. u. e. d. e. n. s. e. f. u.
e. r. g. a. y. b. i. g. d. e. l. t. a. y. C. o. n. t. u. r. o. d. e. l. a. q. u. e. l. m. i. C. o. n. t. r. a. l. a. q. u. a. l. d. e.
C. a. r. o. n. o. t. i. n. g. e. h. u. t. a. h. e. c. l. a. m. a. g. i. o. n. e. n. m. a. n. e. r. a. d. q. u. e. n. y.
s. i. p. a. r. c. i. a. n. o. s. b. a. y. a. p. a. r. q. u. e. s. e. h. e. b. o. C. o. p. o. r. e. t. a. q. u. e. a. o. n. d. i. s.
g. o. e. n. l. a. y. a. y. d. i. m. i. n. e. r. a. d. n. e. n. t. a. y. d. e. b. a. l. o. r. i. a. d. e. l. b. e. n. e. f. i. c. i. o.
a. n. t. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. p. u. b. l. i. c. o. y. d. e. s. t. i. g. o. s.
a. q. u. a. n. d. o. h. i. a. d. e. s. m. e. j. e. a. g. e. t. o. d. e. m. i. l. i. t. a. r. i. a. y. z. i. e. n. t. e. s. y. o. h. e. r.
t. a. y. o. h. o. a. n. o. s. p. o. n. n. e. s. t. a. b. o. r. f. i. a. n. n. a. l. e. s. t. o. y. g. e. n. t. e. q. u. e. s. o. l. e. y.
C. o. n. t. r. a. t. o. s. i. f. e. l. o. n. e. s. t. a. s. t. u. e. y. o. b. i. g. o. u. m. t. a. s. h. i. g. o. s. i. e. n. e. d.
D. e. n. m. a. n. u. e. l. x. a. r. a. p. o. n. g. a. d. e. h. o. r. d. o. m. i. n. y. s. t. o. p. e. y. m. e. d. i. n. d. o.
l. o. p. e. m. e. d. i. n. a. y. d. e. s. t. a. y. a. l. t. e. r. e. s. t. e. y. t. a. n. t. o. l. a. s. i. n. o. r. a. c. t. o. y. g. e.
h. e. d. i. s. o. q. u. e. s. t. a. d. o. n. a. g. i. o. n. d. e. l. a. y. a. t. e. n. t. o. n. i. e. p. a. r. t. e. d. e. d. e.
D. o. C. o. m. e. n. t. a. d. e. c. a. r. r. i. d. u. a. d. e. C. o. r. r. o. y. g. a. n. t. o. n. e. s. e. C. o. n. t. a. C. o. r. r. e. g. u. l.
u. n. a. m. i. s. a. C. o. n. t. r. a. d. a. q. u. e. s. t. a. r. e. t. o. d. a. c. t. a. n. d. e. J. a. y. n. p. u. e. s. t. a. y. C. o.
g. a. d. a. p. e. r. o. q. u. e. s. t. a. d. g. a. p. o. r. p. o. t. u. a. m. o. n. t. e. l. e. d. i. m. i. h. i. e. p. a. r. a.
s. i. o. n. p. u. h. a. m. u. y. q. u. e. s. c. a. d. e. d. e. z. i. t. e. h. i. a. d. i. n. a. a. l. o. n. z. i. o. n. d. e. n. u. y. t. a.
l. o. n. o. r. i. a. q. u. e. n. e. d. i. a. g. u. e. n. d. e. n. g. e. s. t. o. d. e. c. a. d. a. a. n. o. s. t. a. l. i. b. e.
y. a. t. e. y. h. i. g. o. s. i. o. d. i. t. u. y.

J. de M. de ungió
J. de M. de ungió

J. de M. de ungió
J. de M. de ungió

Una sepultura donde haya susobrino Maria
 mueren que sea de la casa de los S. Sacristanes
 y siesta no sepulture abrie en la Iglesia en
 una aluacaa y seme haya ya en tierra bordin
 tres lecciones con su misa cantada y dia con
 si fuere ora competente el dia de mi fe de Jim
 y si no el siguiente y presentes por todo lo
 Cor do de en el al far de anima como se acostumbra
 y mi y lo cantado se degen por mi alma guaren
 de cinco mijas Recadas y testam. y sea de pa
 gar ultimo na a Raion gado R. En pceda una
 M. de un manto de manto de seda una mija Recada
 al S. Miguel y si guarda una
 de la Virgen de la que una mija Recada
 por las animas de mis padres de mijas Recadas
 por las de mis hijos de mijas Recadas
 por su tenzias mal cumplidas y personas
 que en la vida alguna cosa de cargo que
 no mijas Recadas
 por las animas de purgatorio de cada mija
 Recada de los de Sepultura y costumbre de ser
 por lo chales
 Mando a mi sobrina Catharina hija de
 Alonso de Sancho y Francisca Sanchez una sabana de
 cada y tengo una enagua de Baieta color
 da una saya de Rasilla un manto amudo
 naer una ante cama amudo servir y que
 novenas de oficio para una Camisa de S. J. de V. de
 Mando a la casa de la de un gaton y en
 mandas forros de colubridas de los
 de un bue de la para apartar las al ser. y que
 vienen con y rony

45

1

1

1

2

2

4

2.

ASAT
TABLA

52

No me acuerdo de haber ni de haber
 con alguna hipoteca de colon nario con
 justicias de pagas de cobro
 Nombro para mi aluaz de testameta
 rio al Sr. Domingo Cauallo amado mi
 primo por videro ya P.º Gallardo bidalgo
 mi marido para qd el mejor emasbi
 enparado de mis vienes ampliant
 paguen y temen parat. Emenda y lega
 de aqui con tenida y en el de marante
 de quedare de otro mi vienes de.º Guedo
 mi quantas mejor seragen de fecho o de
 de recho. Entitudo por mi unico y lli ber
 tal suero a Benito her nario de mi hijo
 y de dho mi marido para qd los ayals
 con labendicion de dho Elania = Rebo
 amado y de i por de ninguno Valor ni fecho
 de qual quiera testam. o codicilo de
 escrito o de palabra antes de este ayto
 fecho y no quiero qd de balgan ni hazan
 fe en suizo ni fuera del sin este qd aora
 de yo ante el presente.º publico de
 de yo en la albalencia del Ventoso de
 de yo de dho al mi de dho. de mil r lo chon
 de yo de dho. E por no sauer firmar la or
 de ante de dho. de yo de dho co lo firmo ynter
 de yo de dho. de yo de dho. de yo de dho.
 de yo de dho. de yo de dho. de yo de dho.
 de yo de dho. de yo de dho. de yo de dho.
 de yo de dho. de yo de dho. de yo de dho.

+ David Lomen
 gonzalez

Antoni
 Quiza Salazar



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑODE MIL Y SEISCIENT
TOS Y OCHENTAY OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text visible on the adjacent page.]



Diezmaravilla

SELLO QUINTO DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Yo don Diego de...
 ablat...
 to que me la queda...
 ag...
 non...
 si me...
 ha...
 ye...
 red...
 ya...
 to...
 tur...
 Cong...
 man...
 me...
 y...
 2º...
 de...

Antemio
Diego Calado

Dies martis.

55



SELLO DE VARTO, DE LOS REY-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y CCHENTA Y OCHO.

El qual por esta Carta de Libertad y Jorno de
 serbidumbre y cautiverio tienen como yo Do-
 ña Maria de Ceballos Viuda de Don Juan Canellos
 y acorta familiar de su el Santo Oficio. B. de
 la de Valencia el venturo Ocho de Jorquan
 yo lo tengo una esclava llamada Maria de
 esmia propia de edad de veinte e cinco años
 por el nombre de Estrella de color al qual
 yo le tengo amor y la tengo y lo bien que ser
 vido por lo bon el natural de D. n. r. me quiero
 entrar ende libre y acabar en ella los dias
 que fuere seruido de su amo de vida y en ella no ha
 de ser servir de otro ^{de su amo} ~~de su amo~~ ^{de su amo} ~~de su amo~~
 y en este caso dello que yo he de haver e ser-
 vir me compete por la presente de la Libertad
 de esta Maria mi esclava para que agora ten-
 ga Interin de su profesate latenga limi-
 tada por absoluta, de tal manera que si yo
 por algunas causas no me desdiciere apro-
 pias, e saliere de la Religion, ayga de
 valer a quedar sujeta ami serbidum
 bre y clautus como agora he, y des-
 puy de aver lo pro ferado de electio
 yora de obsequio, qual libre abolutam.
 y en este may de lazo de succion de ser-
 vidumbre y en esta forma. Yo yo en

A-
 N-
 verin
 non pie
 refetur
 serid
 non cas
 cutta
 y gao
 comi mo
 y de on
 my drag
 y pormo
 do i fe
 Dompel
 y gator
 ky laro
 emi
 e alado
 y

Alcuno me se pite aparte del secho
a posesion por piedad y generos q en ella
abia y tenia adquirida y me pertenecia
y de secho no es de Remunio y de dize
de Rebo cable en su fecho y causa pro
pia como se requiere para q sea de luego
comose y venda trate e contrato paxica
en su jzio de su y crituras y testamento
y haga todo quanto una persona libre
y no esclava pudiera hacer quando en
se de de libre voluntad y me obligo
aque entro de tiempo se sea cierta e fe
cura esta y crituras y de de luego con la circun
stancia de ser de de si no pax se sea ayta
de no ser valida en manera alguna e
stando ayta y tenga esta libertad el
tiempo q se se hubiere **La paxica de**
star a dentro en una clausura; y me obli
go a q en esta forma se sea cierta e segura
y q yo ni mis herederos no la reclamare
ni contradixere en manera al
guna y caso q lo hagamos por el mejor
caso no seamos oydos en paxico sino de
pellido de e an denado en cosas como
apensadas y intentan ser. y no se pax
y por este fecho se anido a vor rebatida
de e aprobada esta y crituras de libertad an
mediendole fuerza a fuerza e contrato a vor
nato y paxico la clausura en derecho

56

Necesaria para su firmeza para lo qual
obligo mi persona y Nono auido y por abor
diposo de la Justicia de su Magestad especial
de la Real Audiencia de los Ventos
para dello me obliguen como por sen-
tenzia y quada de fies competente en auto
ridad de cosa juzgada. Remunzio non fue
de ley. Exer. de mi favor. Exro. J
noni. Exere. Natus. Natus. Venerit de
Juris. Exer. Natus. Exer. de la
en firma. Natus. Natus. Natus. Natus. Natus.
for. Juris. Natus. Natus. Natus. Natus. Natus.
del favor de la muger. Exer. Natus.
de mi. Exer. Natus. Exer. Natus.
Convierta en su utilidad de. Exer. Natus.
Exer. Natus. Exer. Natus. Exer. Natus.
y Juro adios. Exer. Natus. Exer. Natus.
por firme. Exer. Natus. Exer. Natus.
ella ni por de abs. Exer. Natus. Exer. Natus.
rejurando a su santidad no no prelat.
de la y quada. Exer. Natus. Exer. Natus.
motu a defectum agendi excipiendi con
ma forma. Exer. Natus. Exer. Natus.
su Remedio. Exer. Natus. Exer. Natus.
de men. Exer. Natus. Exer. Natus.
Exer. Natus. Exer. Natus. Exer. Natus.
la qual. Exer. Natus. Exer. Natus.

Diezmaravé



Sello quarto · DIEZ MARAVÉDIS ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

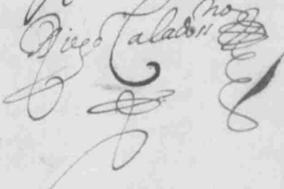
Publico y legal en la villa de Valencia
y en el portado de Valencia el mes
de Mayo de mill e seiscientos e ochenta e ocho años
Yo el firmante de nombre de los señores doctores
no copiar e dizeo me ytar capara e lo que
pues lo firmo vnterigo siendo don
P. Manuel de la Cruz presvitero y fra.
Alfado y fra Lopez de Medina 88.º asstau-
entre Reyes e Reyes = Leguero de la libertad de
vale = en m = m = vale =

P. Manuel de la Cruz
Presvitero Mayor

Antemi
Digo Calabre

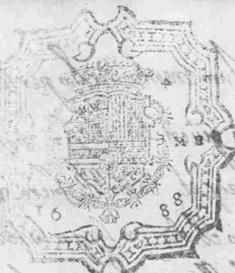
Casas y no bolen mas y en caso que si dula de maria po ca o m
cha en non bre de dho de fuinto haremos gracia y donacion a la Com
dria y lo que le sucedieren buena para profeta e y de ba cable val
dora para siempre de los que llamados son dho fecha en p d r i n
lo bre que denan e i amor las leyes del ordena mi cato beal fecha
en Cortes de alcala de henares y lo quatro años que con f i n
a ellas teni amor para pedir de y en un dho con f i n o su pla
mento a la mi tad del susto porid y de y de luego a par tomar
ordenos de dho de fuinto de la accion fealy por lo qual propiedad
sion y tenorio que adhas Casas de rioran a d r y tones y loz e d r y
denan e i amor y traspatamos en la Comproadora y loz luyos a qui en
la may poder ganqu por su a d r i t a d o Judicial mente tome
y apre hen da la posesion de ellas que le da mor por el o for g a m i e n
to de sta escriptura que la d i s a de si f u l o v g y dozon y ber d a d e r a
d r a d i c i o n en forma y en el r i t o r i n que de s f o o de d r o d h o no lo t u m
de Cortes de alcala de henares de dho de fuinto por los in qui si n o t r
notores y pre d r i o s por la d r o r para la C u d r i a Conella si en que
Lapida y en su nombre non o b l i g a mor a la d i c i o n seguri dad y d r
ne amiento de dhas Casas y que si en que le r r a m seguri y n i a d r
en parte de ellas le tal d r a p l e i t o en baxos ni in p e d i m e n t o y si l e
tali ore o p l e i t o de d r o d i c i o n luego y si en que suada tal d r o r
d r o r en d r o r a l a d r y de f u e n t a y a Cortes de los r i e n y del d r o d i
fuinto del legir mor y f r e d r e n m o r e n t o d r g i r d r i C i n t a r o y h a y
de las de d r o r en la qui d r a p l e s i o n que ayta de hasta Agon d r o d i p
d r y no lo Com p r e n d a s s i si le h e b e r a n a l a d r o d r o l o i q u a n
ta da C u d r o que por ellas e d a d o con amor las Cortes y a p r o d r o r
y menor C u d r o que se le d r i e r a n seguri d r e c r i d o la d r o y y e t r
f r i o r que en ellas e b i e n hecho y me J o r a d o a m q u o n o se an d r
y r u z e l a r i o r si no h o l u m b r o r i o r y a e l l o se an e x e c u t a d r o r l o r

ore devos de dho de fijos Con todo el Juramento de la per lona por Cuya
 mano Whiron Cobido thos gaffos en quien lo difernos y delo
 mos de dha pvue ha ade mas del principal Como si fuera vna y Crisfano
 de plazo Cumplido y aglinado a su paga el dia en lo que lo tal suzade y
 Cumplimiento y firmeza de todo lo dho o obligamos los bienes presen
 tes y futuros adidos y por aver de los ore devos de dho de fijos con poder
 y su mision a las Justicias de la mag^{de}. e Clericis y o seculars quedes
 Causas de vna Conozet para que a ello les ay a premien Como por sentençia
 da en a dori dad de Cota passada sobre que de nua ci como todos fueros
 ley y de recha de su favor y otro que dengun y gomen y la ley si Con vna
 rit de Jurisdicione omnium Judi cum y la general del dex cho y dex cho
 de e lla en forma y alli lo otorgamos en la Villa de Val de ben
 toso a diez y siete dias del mes de ago de m^o 55. y o chenta y ocho años
 y lo firmaron los otros grandes que se el y en dano dii fue canaco siendo de
 sig^o N^o de morales y Jui Galardo pro piteros
 y Blas martinez de la parras 88^o de la villa = 7^o = 7^o
 D^o = 7^o = 7^o
 Domingo para Pedro marcos
 y mano J. de to mayo

An Memi
 Diego Calabrino




Diez maravedis.



ELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...' or similar.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Don...' or similar.]

[Faint, mostly illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the adjacent page.]

La venta y su nueva excepción de todo
 y enano con numerada pecunia y confesiones
 de este contrato no sea cuido ni pague a uno
 que Dios quisieros y este y dos R. Emudianon
 el punto pido y talo de la yunta de tierra y
 no balenir. Venca en esta de la demaria en la
 poca o mucha cantidad que haemos para la ex-
 macion a los compradores y quienes se fueren en
 buena pura perfecta e Rebitable de las yuntas
 de la fecha en terminos de diez y seis años en
 la ley de la ordenam. de fecha en el Rey de al
 catala de la ley y la quatro años y conforme a
 lo que tenemos para poder de circun de este an-
 nato o suplen. a la mitad del punto de diez y seis
 de diez y seis años de la accion Real y por
 nal que a ella tenemos propiedad posesion de
 noventa y todo haemos renunciado y ha pasado
 onchos compradores y los suyos y quienes
 poder para que por suantidad y dignidad mente
 de un la posesion de ella y de la ley de la ley
 de esta escritura y de esta de diez y seis años
 y no de otra manera en forma y en el interin
 de defecto o de defecto ni talo ni para no conbido
 por sus y quienes ni otros y por cada
 no poseer de parate acudir con ella de mpre
 por su parte no sea pido y no de diez y seis
 no se venden a la ebicion seguridad y haemos
 de esta tierra y de todo tiempo para cierta y
 segura y no a ella. ni parte de ella con la ley de
 embargo ni impedim. de lo que se o pleito de
 monicax suyo y de la ley de la ley y total suya

Como por Sup^{ta} seamos Requeridos N^{ros} Señores
 herederos saluamos a laus y Obsequio della Ca
 rra Costa los seguiremos y fenderemos entos dias
 y años hasta que en la quietud y pacifi
 ca posesion de nuestra Corona solo cumplien
 do an^{os} recibieremos y restitueremos lo que de
 rebido ganamos las costas gastos danos intereses y
 otros ca^{os} que se le vieren segund y Recrezi^{os}
 de las cosas que se vieren hechas y me
 joras que no sean viles ni necesarias sino he
 chas por su voluntad como dueño della. E dello se
 nos executo con por el principal Consobesura
 de la persona por cuya mano vbi
 en el Correo de los Indios enqui con la ofensa y Rele
 bamos de la prueba como se fizo por vna escritura
 que se hizo de placo cumplido ganados de paga
 de los en que total se da y se cumplio. E firme
 ca de todo lo dicho obligamos n^{ra} persona y n^{ra}
 herederos y por aver damos poder a las justicias
 de Sevilla para que se cumpla y se valenzia el ten
 or de lo que se prometimos y estamos prometidos
 y no obliguen a cumplimiento como por sen
 tencia pasada de su competente autoridad de
 esta Juizada de Navarra no se fizo ley y de
 hecho como fizo. E de lo que se vieren y ganamos
 y de lo que se vieren de jurisdiccion. E la general
 del derecho y de hecho de la forma. E yo
 Fernando Rey de Navarra y de Aragón y de Sicilia
 y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña y de Cerdeña

El dho
 en foz
 a la gura
 uo dia son
 rra y
 a en la
 aua e d
 de se en
 fiam
 ciam
 de al
 me ac
 ceptan
 co e ay
 y por
 on de
 pagam
 damos
 mente
 argam
 daco n
 interin
 Conbitu
 recha
 mpre
 amos la
 ream
 rta y
 a Nito
 vito de
 u da

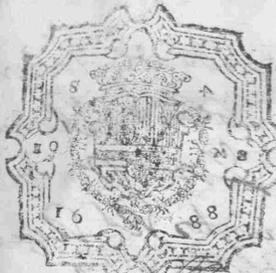
Dies martis

DON LOO OVARIO, DIEZ MARA-
VEDIS ANUOLINKI Y SEISCIENTOS
Y OCHO

que me ayuso el p[ro]prietario de
las Remunzi[ones] como concada una dellas
contiene para [?] [?] [?] [?] [?]
aun que me de veinte y cinco años juro por
Dios n[uest]ro y de n[uest]ra Señal de Cruz de auer por
firme esta y cierta a ora y de aqui adelante
fronte y no ir ni venir contra ella por mi o de
lo myo para fernate y mitad de mul[t]iplicado
fuerza de d[omi]nio y temor ni en ayda ni de otro derecho
de me compete ni de este juram[ento] pedir absolu-
cion ni Relaxa[cion] alusanti dad ni de otro suyo y me
la p[er]da conceder y si de otro proprio modo me fueren
concedida ad effectum agendi excipiendo, con-
tra materia, no vale de este remedio pena de
perjura y laer en caso de m[er]ito y tanta
vezes quantas fuere abieul[ta] lo bueluo a haer
pensado para q[ue] quede en su fuerza y rigor
esta y cierta y se arguier[en] ante el p[ro]prietario
publico y testigo en laud de la tenz[er]ia del ven-
to a diez y siete dias del mes de Agosto de mill y
ochenta y ochenta y lo firmo yo de la d[omi]n[ia]
lo qual es de fecho lo q[ue] por lo q[ue] no [?] [?] [?]
D[omi]n[ia] siendo lo q[ue] me [?] Matamoros Joseph [?]
ave y Joseph Navarro [?] [?] [?] [?] [?]
D[omi]n[ia] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]
D[omi]n[ia] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?] [?]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin]

[Faint, mostly illegible handwritten text in the right margin]



Dies martis.

61

**SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑOS MIL Y SEISCIENTOS
EJOS RECHENTA Y OCHO**

Yo yo Comoda Maria de los Rios de Santia de
 Gallensia de Ventosa Mayor Alcaide y hija legitima de
 Sacadas Aquilino Garcia difunto de la fuedella diez y por quanto yo
 tengo vendida a Don Juan Villagras de la Casa de Segura de
 Leon una suerte de tierra y hermita propia sita al sitio
 de Matateos hermita de San Sebastian y lindas por
 una parte con tierra de San Martin de las Aldeas y con
 fondo de tierra de San Sebastian y con otra con tierra
 de San Sebastian y con otra con tierra de San Sebastian
 para compra de los señores Reales y por ella medio
 de que medio por contenta pagada y entera da a mi
 voluntad y renuncio de las leyes de la entera de
 prueba y demas de la Casa de Segura y a muchos
 dias de la parte y no le entera de ella es buena y es
 ta en la posesion sin trabas legitimo para que una
 cosa y en ende lo entera. Ocho y conyo por
 esta presente Carta que le vendo y doyo venta Real
 por juramento de verdad de la Casa de Segura y para siempre a
 Don Juan Villagras la suerte de tierra y hermita de
 nada y de lindada con otras suertes de tierra
 de San Sebastian y de San Sebastian y de San Sebastian
 pertenencia de fecho o de derecho y libre de todo
 censo gravamen memoria Carta y otras vinculo
 mayorazgo y otras cosas y de otra parte especial
 ni general y no tiene y no debe tener y no debe

Amade
 rad de
 da fe 2
 llage
 a Capa
 ro por
 uer por
 uer de
 de ab
 licado
 o de red
 re abro
 uey q
 ne fuere
 ndi; sen
 pena de
 tantas
 o a ha
 y nig or
 senta.
 del ven
 mill n
 lo drog
 rijo a su
 ph 18
 xax nota
 102 070
 Antomi
 rigo al

10
Jurada y condida en el precio referido de doquier de
alg. del Ocellor q' tengo recibida sobre q' Renuncio
la ocupacion de Ad. lo gen. q' no es nu. merata
pecunia y Confesso q' Dha. doyentes no recibidos
son el justo precio y Valor de Dha. suerte de tierra
y no vale mas. En caso q' si el Ad. masia por
o mucha haya Gracia y donaz. al Comprador
quiero en ella sucedere buena pura, pura y per
fecta y acabada de May q' llama Ad. fecha
y n. por Dha. balleora para siempre sobre que
Renuncio las leyes de Ab. de n. m. Real fe
chas en Cortes de Al. Calade Canary y los
quatro Oms. q' conforme a ellas tenia para
pedir Rey. Union de este Contrato. Of. de n. m.
Mamitad de Ab. de n. m. Dha. de n. m.
no y para de este Renuncio Real y personal
pro. piedad posesion y senorio q' adha. tierra abin
y tenia y todo lo de Renuncio y trasgado en
Dha. Comprador. En caso q' quien doy poder
Comisario tengo para q' por su autoridad Judicial
n. m. tome y apregenda la posesion q' de n. m.
por el Dha. q' de n. m. escritura q' de n. m. de n. m.
Dha. y Razon y Verdad de n. m. de n. m. En
Dha. y de n. m. de n. m. de n. m. de n. m.
Comisario por su n. m. de n. m. de n. m.
poseidos para a l. de n. m. de n. m. de n. m.
partes de n. m. de n. m. de n. m. de n. m.
Jurada y fianca m. de n. m. de n. m. de n. m.

precis de dozientos e ochenta e seis d. de vellon
q por su compra no andado en presencia
del presente no que dello da fe e los testigos de
esta carta de que no damos por contentos e entre
gadoz años de libertad y conseramos que en esta
ta no a interuenido solo fraude ni engañ
q dho dozientos e ochenta e seis d. de vellon
son el justo precio e valor de la media casa re
ferida y no aleyes y en la q si de ludena
ria haumo gracia e donazion de los compra
dores y los suyos buena pura perfecta e libe
rable baladera para siempre e la q llama
a dho fecha e torribos sobre q renunzia
mos las leyes de la orden m. de real fecha
en corte de Alcalá de lunas e los quatro
nos q con forma de ella teniamos para pedir
e recibir de este contrato de suplico a la mitad
de dho precio y de los dho no existimos del
dho yacion pro piedad posesion y señorio de la
media casa de dho y teniamos q de lo que
mos renunziamos y trasparamos en los com
pradores y los suyos aquiendamos poder para q
por su autoridad judicial m. de tomar la posesion
de dho casa para q el notario de dho corte
gloriosa e titulo de dho y de verdadera tradic
en forma de real e interin q de fecho o de
hecho no la toman no constituyamos por su
y tranquilos tenedores y prechares por ende
para aludiale conella siempre q por sup. no

Seapedia y nos obligamos a la obediencia
y seguridad y saneamiento de estas cosas y que en
todo tiempo le seran ciertas y seguras y nra
gran merced casa de le vendemos le aldraple
y/o embargo ni en pedim^{os} y si le habia o ple
y/o embargo luego y todas las veces que lo
del sueldo y como por su p^{te} seamos Requie
rido saldramos a la N^{ra} Real y Real y nra
Costa lo seguiremos por lo que nos tocara y feneare
nos embargos y nra merced de xar en
seguridad y pacifica posesion^e y nos otros es
tamos y nro lo cumpliendo. Alti le boluere mo
dico heredera los veinte y tres dias de recebi
do con nra Real y Real y nra merced y nra
y nra merced de la Real y Real y nra merced
de la nra merced y nra merced y nra merced
mejorado aun^{ta} nra merced y nra merced
sino lo wanting y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
por nra merced y nra merced de nra merced
quien lo deservimos y nra merced de nra merced
como si fuera una y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced
y nra merced y nra merced de nra merced

Estor
encia
gordaz
entre
estaban
añ
sido
ya de
hadena
o Compa
y nro
nra
unzia
le chaz
nra
cedim^{os}
limitad
mo del
y nra
lo cub
o com
y nra
y nra
y nra
y nra
y nra
y nra
y nra
y nra

20
Noro tan aniquilada q' temen las cosas
consistoriales de su a'untamiento cada y nota
non mudas para poderlos haver le bantare y
los acredores estan cada dia con minarido
con Receptores de la Real chancilleria sobre
sus Cobranças y entres ellos dos q' son los may
considerables q' son Ju' Benito Rodriguez p'xy
Vitero y Ju'cid p'xy Vitero el uno como
capellan de una cap' y el otro de un de
pobres y misa de abito de la de caucala
baca q' tiene cada año sobre sus propios
de Rentas cada año quatro mil dozientos e
cinquenta e tres d' y el otro como may.
de las monjas de Santa Clara de la de
segunda de Rentas de siete mil ducados q' es
principal de que se pagan cada año los
de los villas de Segura de la con frontera
de la casa de San. q' tienen credito con
na esta que se sepuden pagar en el d' de
sus propios para sus alimentos y por que
debra cinco dias se Requiere a este Cavildo
de Justicia con una d' provision del Rey
y señores de la Real chancilleria segun
nada para q' se pagasen a los d' de las mon
jas lo que se debe dentro de veinte dias
con ap' de b'nt. de q' qualquiera Reutor
q' se hallare en tal o qual casa de las pagadas lo
niere a hacer a costa de las justizias y q'

Assimij no por dhas. se no esta amena
 gando Alex. no. Senior conee el onortio
 con aud. y Cavallos por los debitos Reales
 qd el Consejo de haz. de su Mage. por quiebras
 de sal q. quantel con audi. en las Exe
 cutivas q. no podemos Remediar porque
 todo esto tome la mejor forma q. fuere po
 sible q. cada uno de los acreedores entre
 cobrando segun las antelaciones en el
 grado q. le toque de mas no Podere en
 ger. negar. En lo que se requiere para dar
 a D. Ju. teniente de Roza pro Curador en la
 Chancilleria de Granada para q. en no
 nombre Representando a las personas
 puestas en antesu Mage. Y no se de ella
 q. gida q. para dar esta Inon Venien
 tes manee Inter. Suspenda Alex. que
 esta amenazando y que se cite a los ac
 reedores poniendo estado en quiebra
 y que quibren todos los autos a acreedores
 una persona q. admin. sus cosas propias
 por su. Y qual de a la. Si q. ali. m.
 necesario q. laben q. con Vienta en
 hazer los pags. como hubieren los credi
 tos antelaciones que para todo lo dize
 oido le da mas este poder para q. con el
 pueda Ganar el pago en esta Razon el
 que sea necesario que para ello Y lo arajo

las cosas
 no tie
 lar y
 mande
 done
 lo may
 que pax
 no
 ande
 ucala
 copio
 no
 may.
 a de
 os q. se
 e lo q.
 recedo
 la ante
 ita con
 nindon
 or que
 uil de
 u may.
 de q.
 y mon
 de dia
 Reutor
 do lo vi
 ay q. p.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANODE MIL Y SEISCIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHO

Y pendiente de lo que es de esta para
va q' haya de las ley de l'ia q' se ha de
hiziramos nos no sino hallaramos
puyentes hasta conseguirlos para el
selo damos tan amplio como lo tenemos
de manera que no p' falta del aun q'
sea necesaria en su especialidad p' poder
r. y aqui no baia expresada no por q' o
deje de ser tan firme lo esp'v'ir' no obra
de lo mas fuese por no ser hecho de
podamos con libre y admi' r'ia
y entera facultad y clausula de
y otorgar y le debamos en forma
y p'lo de q'aron con el d'no q' de
p' de de q'onga y lo firmaron y
trataron como a lo t'ubieron anterior
de no y p'p'io. ent' de de de de de de
no a ochodis del m' de de de de de de
de de de de de de de de de de de de
y que fueron de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de
= cada año = en y = entre de de de = cada una =

Diego Barrio
Juan de Barrio
Antoni
Diego Galati
Juan de Barrio
Juan de Barrio
Juan de Barrio



Diez maravedis.



Sello quarto, diez mara-
vedis, año de mil y seis cien-
tos y ochenta y ocho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side.]

Y T Y
Yongano Inon numerata pecunia Confesamos
la desta Venta y contrato no lo abido ni fave
de alguno y questo treinta ducados y no adado son
Mucho precio y valor de las cosas y no balen
mas y en caso q mas valgan de la demora en
la poca o mucha cantidad q fuese pagamos
ya de donar al comprador y lo dize buena
quia pura perfecta e ineluctable baledera y a
mas tiempo de la q llama el venido fecha inter
viva de bu que de nunguna ley de el moro
niam Real y lo quatro años q conforme a
ellas teniamos para pagar de rindiendo de
contrato de suplemento a la mitad del p
yo precio y a q de las q no desijimos la
partamos de la accion Real y general que
de las cosas auamos y teniamos y la propi
edad posesion y sin au q todo lo de nos de
quien q pagamos y no pagamos en el comprador
y lo dize que en q damos poder como nos
no habemos y a q por la autoridad q pidi
mos por el dize q en q de las cosas
sesion de titulo y q de las q no dize
quien en forma q en q de las q no dize
fecha q de dize no habemos no constitu
ion q de las q no dize q en q de las q no dize
careo posecion y q de las q no dize q en q de las q no dize
q por sup. no se q de las q no dize q en q de las q no dize
de las q no dize q de las q no dize q en q de las q no dize
de las q no dize q de las q no dize q en q de las q no dize
de las q no dize q de las q no dize q en q de las q no dize

10.
Niparte dellas Cerales de Pleito embargo
Embarazo ni impedimto. q silsalixen
q Pleito seme bien luego Etody las Rey
q Sueda y seamos por sup. manda con
a Requerra don quiera y talienmo por
A. Juso dho. y qy henderos no dho. y lantia
Jalidamos a lant. y defensa de No. Carta
Corta la seguamos. fcauramos. Laaba
remos entre dos. Grados. y Postanzias. las
ta lei dexar en la quieta y pacifica posesion
q nosotros estamos y como estado. y no lo cum
pliendo. An. le coluieremos. y Retitaxe
por los dho. dho. dho. dho. dho. y las Cortes
y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Sabido. Solo. Vbiexen. Sigudo. y. Decreido
Jauozes. E. dho. f. m. g. y. m. l. l. y. Vbiexen. be
cho. y. mejora. de. dho. dho. n. r. e. a. n. Vbiexen. ni
necesar. de. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
per. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
sigal. como. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
man. Vbiexen. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Vbiexen. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
et. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
p. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
plim. y. firma. de. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
mas. n. r. e. a. n. y. Vbiexen. p. r. e. s. e. n. t. e. s. y
futuro. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



Diezmaravillas.



DELLO QVARTO DIEZ MARAVILLAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO

Conozet especial alade bonos
fueronos reginar para q dable nos obli
fueron como por una sentençia de juez compe
tente para dar el Maravillas cada ununçia
nos para furo ley q se dexa de mas
fuor qdno q fenzano q Ganeno y dalei
si con venient. de juris dizione y lagenera
el der. q se dexa della en forma cano
Drogano ante el presentis. no publico q
sign em lau q de alerzia de venturo a
mebe dia. El mes de Agosto de mil
q de dantago qdno qdno qdno qdno qdno
mar la dno antes q juraron cada uno
gestalante a dno Garra Cruz. Informa
de der. por la misma q de la monbra de
oficina. Ante fgo asu dno. Siendo lo
llamado q no cada qdno qdno qdno qdno
fian San che y dno de q Don P. de Herrera
quedaron V. de y dno qdno

Yo Garra Cruz
Yo San che

Antemi
Diego Salas

Yo de
Yo de
Yo de

11
DIX MARS
1781

Prinier Quino de Had nauille a Todor Longuey

de Jee Loure
10 de Mars 1781

Antoine
de Loure
de Jee Loure

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]



PARA
GIENTE

Apare Comoro Dona Maria de...
 Donfranc...
 sacada...
 bonde...
 agora para...
 Maria...
 Virafuente...
 termino...
 de la...
 Sombra...
 rras...
 rras...
 fazon...
 das...
 Vidum...
 per...
 conso...
 cuto...
 seca...
 de...
 ta...
 portu...
 que...
 tad...
 que...

Loquales

Non Numerata Pecunia y con
 Mestruenta y Contrato nolo a
 un alquino y questo ciento Cochera y
 Reales de Cabida Sene y ut supradixio y
 de esta suerte de tierra eno vale mas
 caso q' mas valga de la demania en la p
 omucha cantidad q' fuere hajo gracia e don
 rion a los d'hos compradores q' los suos Bu
 yora mere perfecta y Meorable tal sera
 para siempre jamas. Sobrey Renunzio de la
 y de el honor de n' Real fechos eno y
 al Catao de henare y lo gua no años q' con for
 me de lly tenia para pedir Rescicion de este
 Contrato y Suplemento a amistad de lly
 precio y de el luego medido y agarto de la
 accion Real y corporal pro p'cia posesion
 y señorio de esta suerte de tierra la via y lya
 y to de lo cado Renunzio y r'apaso en d'hos con
 pradores q' los suos a quien d'ho poder pa
 ra q' por su autoridad y judicialmente to man
 y apregon dan la posesion q' de ellas le di por el
 d'ho cam' de estas crituras y tenia de lly
 lo q' y Razon y Verda de la tradicio n en forma
 y en el int'ento q' de hecho de d'ho. no l' d'
 manen me cont' f'it'io y amig' p'ceder d'
 por su inquietud de Guorra y prechata por
 hedra para a Curile Conella Siempre que pa
 los sus d'hos q' los suos me sea pedida y me
 oblijo a la evizion seguridad y amant.
 de esta tierra y que aora y ha aqui a
 delante lesora y erta y segura y ni a lly

La fuerza de la subdelegacion de Acordado Real Dho. Nro. de Concepcion
 La fuerza ni de la subdelegacion ni de la de legal de los
 sin fuerza y entiendo de la fuerza de las subdelegaciones por no haberse
 chap como panti Catalay pue se cubrian bien por el beneficio
 y dello Resultaua el au. Y los vecinos tambien por no ha
 tucan de la apro bacion de Dho. Super. Intendente y por no
 to nise extendia la subdelegacion q' en tonce trujo de la
 Donsi no rriando a hazer baxas ni quitas sin ayul espe
 rial Consentimiento de Super. Intendentes. y por no
 abiendo conseguido el perdón quedaron frustradas Dho. y ca
 rras y no se cobraron al opla con pactado an faltado muchos
 de los Dho. de gan. ni de un q' ara se cita a cobrar las
 No. Mto. maior D. Diego al fons de jarate abonado de los Dho.
 sejo juez subdelegado Mto. Governador de la G. de Peru y de
 causa llera sin atender al brio de la nulidad q' tiene en las
 es bnturas para q' se superen de a lo buanca q' se ordena en
 en nro nombre de una Poder. Abonado nro. al Lic. Dho. de la
 rrajan Curapropio de San para q' Paravista y representando
 nro. mis mas personas y sus ca. antedho. Juan Calcaes de
 de la G. de Peru de los Caualleros ante el Ex. o. Conde de Almon
 de m. marquez de la Huayana y Super. Intendente de todo el Peruy
 de q' pida y de dclan. en p. nros Dho. es bnturas y que nos damos obli
 gados a su paga Respecto de haber faltado la decipcion condicional q'
 sobre ello haya la Pedim. Requerim. protestaz. Juram. nro. nro.
 presente papeles y informacione y ya auto y Sentencia de Dis
 tincion consentida los efectos y de lo contrario a p. e. y ya la apela
 zion Duplicacion adonte con venga hasta conseguir lo por nro. de
 ferido haya de bnturas tache abone y contradic. lo q' Vieron q'
 lo le fue q' para ello le avise y dependiente aun q' no se declare
 y por ser. de la qui era mas especifica. le da nro. este por ser de ma
 nera que no se falte a lo por ser el q' se declara lo q' nos dho. sig. te
 biera nro. p. y entz. de legal le da nro. con libro G. admi. nro. q'
 q'ion cubra facultad Clausula de confusio. Juron y
 los titulos de de la bnturas conforma y asi lo otorgamos
 ante el q' presenten. Publico. y testigos. Embau. de la R. M.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including dates like '1810' and '1811' and various names.]

Alzouces y Sumonso y Sebada en las...
 la persona Andro recado de...
 capital sa... de la Villa...
 lavios = Felice y Jacom...
 a vendam... de mar...
 con hu... gastari...
 fulmero de... de...
 gerbo de... de...
 nos damos...
 Eas... de...
 de... de...
 uno... de...
 al... de...
 no... de...
 todo... de...
 glia... de...
 y de... de...
 al... de...
 a... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

Jusef raro Miguel Lopez 17810228
 Al... de...

ARAZ...
MEDI...
MEDI...

Y los nombres q' son? Parroquiales = nombres
 pormig a suavez am? P. e. Don P. de Ferrera
 mediano y adholiz. Ju Ximenez Gueri Puz 1710
 abo quales y cada uno en su libran de p'po der para
 el amig Lind. de mites land. q' legy torrogo el
 ano del al bazezgo = y Instituo por p'po
 p'uni vortal heredero de dolo mis vienes
 de x. Cacionez q' me pertenecen de fecho. de
 de x. adha Don P. de Ferrera y mediano mi
 padre para q' lo ayaz que con labendiz
 de dolo y gloria. Nebo conulo q' do por de
 nia con valor ni fecho. Pro qual qui era testa
 do. Codiziti q' de x. unio o de palabra antes de
 fecha fecho p'no quiero valga ni haya fecho
 ni que en nidad de fecho der. Se lizere el qual
 fecho sin limitaz. parato de lo incidente q' se pen
 di ante de x. = y caso q' el dolo de x. por accidente
 de en fecho de x. no p'po der. No quere ni haya
 de x. testand. Valor p'portal lo qui exp'za de
 como testimonio. Qui y lizima voluntad que
 Pro que ante el presente. publico q' de x. figo
 en la villa de Calenzia el venturo a quatro
 dias del mes de noviembre de millis ochenta e ocho
 años y por no saber firmar la testante q' do x.
 conojo lo hizo v'nteg' figo por ella a su dolo siendo
 lo Maria de x. No gado. Ju Santana de x. abo
 carpintero Diego fer. y salguero. M. Prior y No
 p'raj de Aquino y lizima de la dolo =
 No Jurantero

Antemi
 Diego Calado
 16



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OGHENTA Y OCHO.**

Al pare Comis. Su D.^o Rodriguez Puz Vitero V.^o de la villa de Cauca Cauca Administrador de Capellan de la Obra pia de Capellania de Mañena Memoria de dicha villa do to fondo Lucas Mexia Penlens difunto R. que fue de Havilla dijo que por quanto amovido ha sido una Real prouisi.^{on} de Su Mage.^{stad} Señores de Suplica Chan- cilleria contra los propios de Rentas de Havilla de Valenzia el Vento que estan afelto de Cargado e Sujeto a la paga de quatro mil dozientos e cinquenta e tres Reales de Celler de Reditos de cada un año de principal e en ello se impuso con facultad de Labiendo perdido esta Real prouisi.^{on} para que se pagase en los Juzizios de Havilla de Valenzia mas de diez e seis mil Reales que se estan de viendo a esta Capellania e Obra pia de mi nombre para cumplir con las misas e di- uino de pando Pobres para q.^e fueren estina- do por la Voluntad de dho fundador. e viendose de Havilla e sus alcades requeridos con ellos e contra q.^e Gano del mismo R.^o de N.^o de marzo de Santa Clara de fregenal por otra porcion conside- rable q.^e se le debe con m.^o de Acuerdo a dho propio y que ni a mi ni a dho Convento se nos podia pagar de viendo las penas q.^e se citauan Impuestas de suplica en quiebra y citaron a conluno humi bersal atodos los aluados de dho Concejo e suplica de qual sea admito en dha Real Chan. yilleria por cargo

*caud
vuelto 3.^o*

*viba
hurrera
Puz Vite
por para
orrog el
porpis
n enez
lecho de
no mi
rendiz
por de
era beta
entes de
afesino
el qual
goe per
accidente
robaga
esa de
lad que
de hgo
a quatro
enta lecho
e. y doite
fo siendo
es abar
or 3.^o*

*Almi
de Valad
e*

de esto notorio y estando en este y para
Viese por ser legitima que pudiese y tener
y poner cosas a Dho. Propio y sus hijos y
hasta y llegase la Graduacion de ciertos con
forme a sus antelaciones e tenido cuenta
quiere nombrar a Don Alvaro de Santander
Vargas y Machuca H. de la A. de fregenal el qual
por hallarse con algunos impedim. legitimos
comoson ser cónreg. y beneficiado y persona que
no puede tener este manejo sin dar Vnas fian
zas muy considerables y este aver de tener la
aprobacion de su mag. sin per. juicio de los
ynteressados y un salario muy moderado que
no exceda de cien ducados pues por esto ay perso
na que quiere administrar Dho. Propio y dar
fianzas muy seguras con a Prouacion de los
a Caxedores y no obstante por tocarle como to
ca al paterino la adm. y tray. o todos juntos
el nombrar lo por su cuenta y riesgo para
que esto se execute sin el menor per. juicio de
ycha Capellanía y obrapia de que soy capellan
y ay muy poder bastante el que es necesario
y se requiere por derecho al Viz. de Juan Rodri
guez Barragan Curay propio de esta dha. Expe
dial y enio la dha. para q. en mi nombre y
representando mi persona parezca ante su
mag. y señores de dha. R. Chancilleria y quien
muy con verga y contradiga el nombram.
de Administrador en don alvaro de santan
der Vargas y Machuca por los Placeros de

rias long testimoj q le pusiere ausi que
 aqui no haian expusadas haciendo para ello
 la Oporzion de casazion. Y pedim^{os} que con ven
 gano pareciendo sobre ello en juicio ante quien
 sea necesario Presentando Requirim^{os} Reque
 rim^{os} Testimonios Informaciones y p^{ro}curacias
 y todo genero de instrumentos que conduzgan
 a esta Raon hasta q tenga efecto sta contra
 dizon o yendo sobre ello autos y Sentenzias en
 todo lo Tutorio y Definitibas. Cosables Consien
 ta y de los en contrario apell^o y nuplique an
 te quien conder. pueda y deua. Relaxe Juezes
 nos y Mos ministros de Justicia y letrados que
 bien bisto le fuere que para todo ello y jurar las
 Relaxa, Ciones y apartarse de ellas y hazer todo lo
 lo de mas autos Judiziales y Extrajudiziales
 q sean necesarias y avny aqui no se declare q
 se der. Seguiera maior especialidad para lo
 anexo y dependiente lebi este poder sin li
 mitazion alguna Contribuy General admini
 straz. entera facultad. Clausula de enjuiziar
 Jurar y sustituir. Y le debe en forma par
 ra q lo q en virtud del Juizice se catan
 firme Valdeero y seguro como si por mi fue
 se hecho obrado y otorgado. Y asi lo otorgue
 en laud^e de Valencia el venturo ante el
 presentem^o Publico yertigo a qual modo q del
 mes de dizenbre de mill^o yochenta yochenta
 y lo firmo el otorgante q es el no do fecho
 noyco siendo testigos Aliz^o Juan Guar

para q
 no se
 de
 to los
 de
 landor
 el qual
 legitimo
 rona que
 may fran
 tener la
 de los
 rado que
 y perso
 nis edar
 de los
 como to
 do Junto
 o Para
 Juizio de
 capellan
 cesario
 Rodri
 a Expe
 mbre 3
 antese
 e quien
 abram^o.
 cantan
 y defe



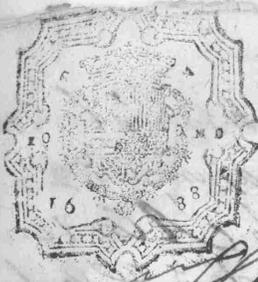
Dies Martis

Sello quarto, diez maravedis. Año de mil y seis cientos y ochenta y ocho.

mi do ptey Vitero Ju^o Rodriguez Barragan^o M^o
y xponal Rodriguez Rany^o N^o de su M^o
W. Estante en esta M^o = en m = 7 = 7^o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
D^o Jala^o de N^o



Diez maravedis

81

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y CCHENTA Y OCHO

Al pare. Comisio fran. delgado N.º desta
villa de Calerija de Montano Otero conq

copa esta presente carta q. di. mi poder cumplido

Al Sr. D.º de exco. se requiere y es necesario

de dar fian. suada de memoria q. fran. Rodri

quez machado N.º de la Imperial Villa de Ma

ridga cada vno Ensolidum Pasq. en mi

nombre Representando mi persona parey

con parte de Real May. de Reyno Senor q.

Dios Guarde muchos años Parte N.º in qui

siada Comisio. General de la Santa Cruzada y de

may Senores de el Consejo Contaduria maior

della Quien mas con vengia presente por

titulo de Alguazil maior de la Santa Cruzada

de q. sumas de los r.º de depacharon encabe

za de fran. Martin Cauello difunto a quien

se hizo su may. merced del perpetuo m.º pa

ra siempre para si y herederos e here

deros presentes e futuros e quien dello tu

viere titulo justo e legitimo con la circun

stancia de que pudier en disponer del por ven

ta o m.º de com.º o en la forma q. quisieren

o corriendo ante su may. de los r.º e portitu

o nueva para exonerar de lo q. se comprase o

tra viese e pag.º abiendo muerto el fran.

18
Martin Cauelles heredero legitimo
Dona Maria Cauelles de la asuncion y de
ta por su fallecimiento lo heredó. El Convento
y monjas de la Concepcion de esta de Calerria
de A. Ventoso y colitijo contra la parricida
dha Religiosa y Pretendian subrepticamente
y por su auer hecho la renuncia de su re-
negent tiempo la dha Religiosa lo heredó
El Convento y lo litijo Cauelles y lo venio
como consta de los testimonios de los dos sen-
torzias y se pro nunciaron en dho pleito
y por qd hallandose el Convento como due-
ño de dho litijo lo fizo muelo a vender
en precio de mil y doscientos reales como
consta de la escritura de la venta que me hi-
cieron su abadesa Eloy Crespo y quicno su
plicas asu maj. qd Dios Guarde mande en
Vista del titulo Informacion Venta
y demas Entram. necesarios me mande
despachar nuevo titulo a mi favor con
mi Cabera y por las ocupaciones qd tengo
no puedo asistir en la corte con sus dhas
o qualquiera de ellas lo hagan en dho mon-
to y para ello presenten los papeles y
titulo referido como qd sean necesarios
y se requieran tanto de pro uanzas como
testimonios y que conduzgan para conse-

28

Juan de Godan Suplico a su Mage. lo
 Conceda con las mismas Gracias por la mi
 nencia franquexas y Perpetuidad de lo
 Concedido a don frans martin Caueles y
 mande a todos sus ministros y Justicias
 las Guarden como lo hizieron con don fra
 nscin Caueles Enponiendo de laspe
 nas convenientes y Paratodos ello
 lo Oyo y dependiente a unq. aqui
 nose declare y de ser se Requiera ma
 yor expecialidad le di este poder con
 libre General ad miny tras. entera
 facultad clausula de enjuizia su
 rar. Esotitua y le Relebo en forma
 de testimo ni a lo qual lo dixen
 alli en Mau. de Calenzia el venturo
 a veinte y quatro dias del mes de nobien
 bre de mil ii. eodunta y ocho años y lo
 firmo el otorgante y de el n. do fe co
 norco siendo testigo Don P. M. de sot
 maiax Pres Vitero Joseph linexo y Juan san
 tana bulle Rejinos de esta d. n.

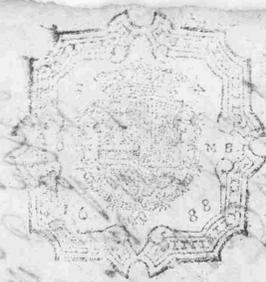
frans delgado

Antemi
 Diego Calabaz
 [Signature]

a legitime
 n. deley
 onvento
 de Calenzia
 mientey
 aherencia
 de yuria
 de heredo
 de lo venio
 de sen
 de pleito
 como due
 de vendid
 de leg como
 me melu
 de exo sen
 de en
 de venta
 de mande
 de ven
 de tenp
 de sup. d. n.
 de minor
 de leg y
 de cesar ioy
 de ay como
 de conse

43

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OGHENTA Y OCHO.

[The majority of the page is covered in extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

From the
1000000000

1000000000

Don Simoes Sacande Nub. loydo y f...
 se cular y... tiene...
 mon... Consideracion para Resarcir...
 persona q... lo Comprare para Conserva...
 La mucha Gaita q... este dho Convento...
 no emor hallado... a quien...
 y agora nos allegado...
 Sejino desta villa... Real...
 Non q... a... quien...
 N... a... portanto...
 ma q... may...
 S... de... q...
 O... q...
 p... de...
 a... de...
 de... de...
 A... q...
 y... q...
 A... q...
 ma... q...
 la forma...
 Martin...
 dho...
 le...
 cho...
 p... q...
 Non...
 tal...
 q...
 se...
 las...
 m...

(Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page)

CAJARI
-RETCEN

Contrato de dote de Abida Infante de Alcañiz y que
esta unida es el subscrito y valor de otro Oficio
según los términos y coronas y a la vez de dote
nada y en calidad de dote y de dote en un
en la po la Omnia Cantida de sea la vez de dote
y donación de los Compravida y qui en la fundación
buena pura Perfecta acabada de los y María el
de fecha y otro libro y Valera para el fin de
y sobre esto Renunciemos los Reyes de Navarra
en el R. fecha y otro libro al tal efecto y en que
no años Dig. los treinta años y conforme a lo que
viamos para pedir Rescisión de el contrato de
plom. a la mitad de el subscrito y a el mayor
y el menor de la acción Real y por el mayor
oficio abiamos y teniamos y de lo mismo de
renunciemos y straparamos en el comprador y
los suyos quienes damos poder para que en virtud
de el título mismo que sumas y de lo guardado fuere
servido de de pagar con la misma en virtud de
estas Ordenes y Renunciemos en el fin de
de el mayor damos por hecha contada sus cláusulas
y anexidades e circunstancias y se hacen como
y porción del y para usar de la dote y
renunciación como de vivir los veinte días y dig
pore calley sino lo viciamos y por esta causa
se por dote otro Oficio ad sex por quenta e dig
y de el dote con vento y de sus vienes fin de
y de el dote obligamos para la Rescisión
y el valor principal y por el no adado e la
contas hasta a tanto y causadas y se obligamos
a el uno de parte con vento o a mis heredes y
y quienes su causa viciere pero si el Oficio se
y o dote y no averlo el uno de los pretendidos



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Siempre o por su inhabilidad o por tras-
lado dependiente de la persona y no de la
siempre se goviene de su Oficio a desamparar
quenta y diez y cinco de dicho Convento
con anterioridad que hasta auerse cumplido
por parte de dicho Convento con lo que debe
hacerse la care por comiti. En las partes que
lirias y venidas y que chancery y de cada una
le a Cudia con su Oficio y Remunera en
siempre y nos obligamos en esta forma a
la Nación y Sanidad del y en esta
manera y de los pleitos o litigios y de
la incoordinacion de lo que se sigue en
y foveremos entido Grado y Substancia hay
valde en la misma forma Grado de po-
sefion y no de gobernar y no cumpliendo
an de voluemos y Restituirnos todo lo que
gasto daño y Interes y muros Causa y de
este de lo que se sigue y Recuerdo y
Restitucion y de lo que se sigue y de lo que
paxingal con lo que se sigue y de lo que
persona por via man. Vbiens. Rido en que
en el lo diferimos y Relebam. de la prue-
co no si fuese por y no. Cri. huade. plao. Com-
de. Zacionado. de sup. y de. No. en que. C. tal. hie-
ga y lo bendemos libre absolutam. de lo que
nro de Casa. Gradamen. censo. tributo. de un
empen. sin. auto. ma. i. h. a. g. ni. y. a. t. r. o. n. g.



Diez maravedis

85

**Sello Quarto, Diez mara-
vedis año de mil y seis cien-
tos y ochenta y ocho**

Nuestra hipoteca especial m^{ca}. de real cedula
 para lo que asegura mos y asegura mos Alubio
 que todas sus circunstancias Para q^e en su vir-
 tud y de sus Instrum^{tos} pueda sacar el nuevo
 titulo q^e pretende La Compla m^{ca}. Y firmen
 No aqui contenida obligamos lo propio y den
 no desho ~~contenida~~ Presentes y futuros la mos
 poder N^{ro}s Justicias Eclesiasticas Ordinarias
 y de otras causas de Ven y pueden conozor pa-
 ra q^e acto no obliguen como por sentenzia pa-
 sada en los Justia de Renunzia mos lo de fueros
 leyes e^{re}. de n^{ro}s fueros e^{re} q^e tengamos y a
 nemo y si con venierit de jurisdic^{cion} omni
 unjudiam y general de lo^{er}. E de n^{ro}s
 de ella en forma y juramos de aver por firme
 este contrato y no irribenir contrato por nin-
 guno q^e no conteta de este juram^{to}. no pedi-
 remos absoluzion ni relaxaz^{on}. por sus antia-
 nos ni en su ni prelado q^e no la pueda conceder y
 si de proprio m^o de defectum a jendi excipien-
 di. de n^{ra} man^{era} no fue re concedida no va-
 remos de este remedio q^e ena de per Juras y caor en
 catto de n^{ro}s. Valen y hant^{es} Vey^{es} quantas fue-
 xemos absueltas lo buy mos de nuevo para q^e
 quede consueva y v^{os} et n^{os} Antez q^e cituraz y n^{ra}
 mos estando en n^{ro}s lo lutorio de dho convento

ASAMI
MERCADO

Y el dho Con Poder en Cray y Papeles
 clausulas y Circunstancias de las dhas
 opor el pax curador q tienen dho con
 yey o dho q non braten y lo puda p
 qdoi Pa ciente y cura estacion y confesio
 no ainteruenido do fraude ni engaña
 go hecho contra dha Reclamaz y sigare
 balsa y mud blyp asu seguridad y pposon
 y viene p ptes ptes y futuras y ad poder
 las justizias y ordinaz q d d mif causas puda
 Corozor para q no obliquen a su cumplim
 mo Por sentenzia pasada en lo juzgado sobre q
 Remunzio lo q se fuxen leyes y d mif
 y dho q benga y gane y labey si con Venenit
 y la general de heci. y d mif y la en forma
 la qual yuta por el N.º de fray Diego de Jesus
 Curador de dho con V.º y don y de San Basilio
 la accepto en q.º Piede y a usar en dex. Simpo
 Juizio de la accion q tiene dho con V.º contra
 San Dabier y sus vienes y salixre y cierta
 o mal parada y stadura y credito Parangar con
 vael de el dex.º q tiene dho con vento y avi lo
 Non garon y firmaron aqui en doise conyo en la
 Villa de Valencia del ventoso a yey quano diez
 del mes de no brenta de mill y. C ochenta e ochav
 tien de bestia y Ju. Guarni de Puz vit.º fra del qdoi y Mon
 Sobato de los as stadurau

J. R. Dabier

J. Diego de
 Juan de

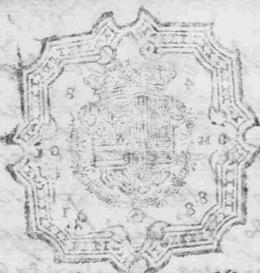
lucy

196

Remembranza de lo que se acordó en el capítulo de la fundación de esta casa de
nuestro Señor de Sta. Catalina de la ciudad de Salamanca y de
presente Juan Galindo pres. y otros de esta provincia de Salamanca
ca. a la casa de Veinticuatro de la villa de Salamanca y de present
34.º Que las treinta fanegas de trigo que el dho. convento de Sta. Catalina
tiene en las poudes de defecto y de otro. Libras de toda carne, censo tributo memoria
padre mioy de veinticuatro vinculo mayorazgo patronazgo misra hipoteca ex
quisi. y general q. no latienon y portales las aseguramos adho. convento.
Aplicio q. de su pres. es el que pueden valer segun lo que en el dho. convento
y en casto q. may valgan de la dho. maria en la poca o mucha cantidad q. se
nacieron gracia y donacion adho. mi. sobrina para su dho. dho. convento
buena. Para Perfecta acabada vale de era para siempre de las q. llama
al dho. fecho inter. libro. Sobria y donacion. Las leyes de Sta. Catalina
man.º. Real fecho en cates de Alcalá de Henares. Lo quando ayo que
conforme a ellas teniamos para Pedro Rescion de este convento
suplen.º. al amita.º. Al dho. convento y de el dho. convento de Sta. Catalina
nos honradar. En susor.º. Presentes y futuros de la accion Real pro
piedad posesion y servicio que a dho. fr. fanegas de tierra abiamos
y teniamos. E la dho. convento y de Sta. Catalina en dho. convento por
dho. de Sta. Catalina a quien damos poder.º. para q. acada esta yCriteria y
pandir por contentos de su valor. Los q. abamos y dho. convento tomen y
puedan la posesion q. de las dho. por el dho. convento de Sta. Catalina
yCriteria de titulo y dho. convento y de Sta. Catalina en forma. Con
el anterior q. de defecto o de derecho no latienonase no constituiamos por
sus Inquilinos tenedores. y queharen que de dho. para la dho. con
ella siempre q. por su. no se pida. y estando presente han.º. de
medina Padre de dho. Religion. En un.º. libro las gracias adho. su dho.
de dho. maria para la buena obra q. hacen a su hija. Es oblijo. Con su
sona y vienen presentes y futuros de la dho. vision segun da.º. E la dho.
de dho. convento y de Sta. Catalina. Lo q. seran vno y no se
de a seguro adho. convento. En dho. parte de las leyes saldran
pleito onbaro mi. impedido. En el dho. convento en qualquiera manera
que sea tomara cargo y dho. convento. La dho. convento de Sta. Catalina
y la dho. convento de Sta. Catalina. Hasta de xxi. adho. convento en
la dho. posesion q. hasta ahora estan. En casto de su dho. maria
y dho. convento. En dho. convento. En dho. convento. En dho. convento.
convento. La dho. convento. En dho. convento. En dho. convento.
quiescan. V.º. de dho. convento. En dho. convento. En dho. convento.

no
de la
como
por lo
solu
Hose
mes a
al dho
de ma
tenzo
no se
my la
y en
na p
pre
nol
min
yon
de p
y o
enf
du
abe
mi.
don
goy
y se
blo
ore
de d
de la
mo
de c
de

no Intereses y otros Causas de Sobaco. Se escriben segun lo que
de la ley se requiere y en ella se tiene hecho y mejorado aunque
por otros necesarios sino voluntarios, y a ello quiere la execucion
como por el principal consta el Juramento de la persona o
persona por cuya mano y breben corrido por Gaspar en quien
se hizo y de lo de otra parte la firmeza y seguridad de lo
que se obligaron todos diez cada uno por lo que le toca con sus personas y vi
en que auto y por otro qd dicen poder alas justicias de una y especial
al as de Dios de la Merced de el venturo al un fino estan cometidos y
de otros de otros para qd les obliguen a su cumplimiento como por un sen
tencia de sup competente pasada en su juzgado de Mexico y en toyo fue
no de Rey y de don de favor y la que el enfermo y su Maria Gime
no es del Reyano sen de Conuato emperador Justicia no lo partida
y o mas de favor y de las mujeres en qd se contiene no se obligue nin gu
na por lo qd se conuiera en su utilidad de cuyo efecto me asio el
presente. y de lo qd se de las Remosio y juero por diez mo y. En un
nal de Cruz de auer por firmes estas orines y no conuiera a las po
ninguno de las qd se de. de la ley esta verdad y testamto. Porra de abu
yon asu lantidad qio no sup ni probado q se la pueda conuier ni
de proprio no se fue concedida no como se le demeris por de
por su. y la v e n t a s de m e n o r v a l o r E t o d a u n a s e g. 2. 0 e m p l e
lo aqui contenido q no sea mas de diez cada uno por lo qd se toca
en su sena. y de lo qd se de su conuio. En la d e n a l e n
za de el venturo abo inted y de los qd se de. demeris y de otros qd
cho ano y por no sauer finonar ninguno de lo qd se g a n t e q
aludruo lo hizo y testigo siendo lo qd se de. y qd se de. de
me para quemada y su de me dina p u y y i t e m 1 8. 0 de t a u d 2 y
tando en este estado para aprouar la lei. 2. 0 de los qd se g a n t e q
q aqui firmaron y viendo q para el cumplimiento de lo qd se g a n t e q
y sesenta duados Parecio la. Doña Maria de el Rey. Santa
1. 0 de Regiosa contra Conuato y d i x o q entre los heredades q fi
one de sup de su de pagado q son algunas de conuideracion
lesobran muchas y entre ellas y una de diez f. on conuideracion y y por
si de veinte y por qd no se han conuideracion al presente mas q de diez ba inti
talado por diez y la d e t o d a J u n t a p a r a s u b i r e q u i e n t a d e s
monte se de toda para el conuato en q se de de de conuideracion
de ciento y sesenta duados y son los q faltan al cumplimiento
de lo qd se g a n t e q para el principal de lo qd se de de de



Diez maravedis.

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

manzila y trapera condo con. 2.º Vista de un condo de la casa de
 castilla no conde y de. 3.º Servidumbre quantas de parte
 meo de fecho y de. 4.º Las cosas por libro abututamente
 de todo censo y rramen y medezapadero y otros fechos
 de los. 5.º De ella cosa y de la cosa por la casa de referida
 adho con. 6.º para q. 7.º Para q. 8.º Para q. 9.º Para q. 10.º Para q.
 para q. 11.º Para q. 12.º Para q. 13.º Para q. 14.º Para q.
 conozido al estado de las cosas y lo seguro
 conde y la clausura y rramen y que se requirieron por de
 hecho = y con estado de conozido por las abades y
 de las cosas de la tierra referida esta a vista del valle
 patarro y de con tierra del conde de tau y tierras
 de la casa y de las cosas de la casa y de la casa
 es quantaria y valde de los ciento y sesenta y dos de
 pecto de que aunq. esta apremiada en ello y puesta por fe
 inter fecho y no se olvidan mas q. las diez y seiscientos
 estas con tierra condo y por todo tanto por fecho de
 las treinta fanegas referidas y las cosas como por fecho
 y a vista de la declarada y dada por la D.ª Maria de
 san plabla y dieron por contentas pagadas y satisfe
 chas de la casa de donia maria de san h.ª con reman
 gias de las cosas de la casa y de las cosas de la casa
 y otras de su favor y asi lo otorgaron y firmaron aqui
 ondo y fecho congo y por la D.ª M.ª de san pablo y fecho de
 nueva siendo lo M.ª de san pablo y fecho de
 que muda y de los barones y fecho de
 congo y fecho de =

Don m.ª de san pablo y fecho de
 y fecho de
 y fecho de
 y fecho de
 y fecho de
 y fecho de
 y fecho de
 y fecho de
 y fecho de

Handwritten notes on the right margin, including the word "Sancta" and other illegible text.



Dies martes 15

89

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VE DIS ANO DE MIL Y SEISCIENTE
TOS Y CINQUENTA Y OCHO.**

Yo el que Como nosinos Juan Terrano Montano y Maria
Jo niquey Señada su mujer W. de la C. de Valencia
Al Ven. Sr. Juntos D. Juan Comarca Alzadeno Escara
Vnpor si e por el Sr. D. Inocencio Demunziando como expe
samos. Renunziamos las leyes de la Comunidad de
Vn. en la ciudad de Nueva Antioquia. Y demas de las de
cedida la ausencia q. de manos de la mujer e de la de pose
e fue perdida con cida e aceptada en vna tante forma
damos q. vendemos e damos contenta de al por su
do de heredad de la Caxa para siempre jamas otra
de q. y de la de niquey su mujer W. de la C. para
si sus herederos e sucesores presentes e futuros e quien
de ello viene a titulo de q. de la con en qualquiera ma
nera q. sea a saber vna parte de tierra de que
no fangas en sembradura q. no quemos e venimos
al Sr. de la fuente de la Vieja linda con tierra de
la monja de ^{cupre} vna parte e parte otra con tierra
de D. Juan Garcia de Balboa e de la linda con toda su
entrada y salida. No cotunbos derechos e ser vi
dumbres quantas le pertenecian de fecho o de dolo. en
precio de veinte e quatro ducados en moneda de
vellon q. por su compra no adaro de q. no damos por
contentos pagados e entregados anze de la cantidad de
brazos de renunziamos las leyes de la entera e de que
ba e la expuscion e de lo q. en su y non de muerda
pecunia q. confesamos q. en esta venta e contrato no lo
a abido e que esta libre e absoluta de toda carga

10
nora nora. Omos bendos, Sal deemos a la voz
de la fama della guerra Costa los seguiremos y venece
remos entodos Grados Nubanzias hasta ley deparar en
la quieta y pacifica posesion q nos otros estamos y no lo
Cumpliendo ante dixeramos y Restituiramos. Sino en
no q Poella nos andado con mas ley Costas q otras da
nos Entorrey y en una Causa q se les ayan seguido
y Recorrido Cauas y Edificios q en ella vbiexen
hecho aung no sean vtils ni necesarios sino hechos
y voluntaria mte. Como dueños q son della ya ello que
xerna ser executada. Como por el principal consolo
el juram. de la persona por via mano vbiexen co
nido con quien lo diferimos y Delebama de dar prueba
como si fuera vna y critura. Inuentoria de placo cum
plido y asignado aduaga al dia en q total sueda
ya cumplim. y firma de todos los dichos obligan
mos nros Personay y vienes presentes y futuros damos
poder a las subdizos delu Ma. q confuere y dex. de nros
Causas y quedamos conzeril en especial al ay de septu de ralen
zia a lino foro y estamos prometidos para q a ello no obli
guen como si fuera por vna y critura dyp por vna senten
zia de supy competente pasada en su rrejurada y por
nos otros consentida. Sobre que renfirmamos todos fueros
leyes y lex. de nros fueros y otros que beryamos. Gan
mos y la Silen y enrit de juris dizione Omnium iudicam
y la general del dex. Ed en el dha en forma
de la dha maria dominique Peinada lay del obedia
no senatus consultay imperador Sublimis y loz y par
tida de nros del favor de la Ma. y en q se con
fiene q ninguna se oblique ni sea fiada de otro
por cosa q no se lon vieta en su vtilidad como



SELLO OCTAVO . DIEZ MARA
VEDIS ANOS MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas
y de ello dase fe y se denuncio como en ellas se contiene
y mandamos que para muy firme y por
cada una de ellas de veinte y cinco años para
por Dios nuestro señor y para el alma de cada uno de
firmos y esta escritura y no se admita ni se
por ni de otra manera para ser para ser
de multiplicación fuerca y inducción. Temor ni
organos ni de lesuramiento pedir ni abrogación ni
relaxación ni usuración ni de su poder ni prola
de ni de otra manera conzida y de su propio motu
ad efectum agendi excipiendo y de otra manera
ni de su conzida ni de otra manera de su motu
pena de perjuración y de su conzida de su motu
y de su conzida de su motu de su motu
y de su conzida de su motu de su motu
ante el presente público y testigos en la
ciudad de Valencia a diez y ocho dias del mes de
junio de mil y ochenta y ocho años. Yo el Rey
Yo don Alonso de Aragón
Yo don Juan de Aragón
Yo don Ferrn de Aragón

Yo don Alonso de Aragón
Yo don Juan de Aragón
Yo don Ferrn de Aragón
Yo don Alonso de Aragón
Yo don Juan de Aragón
Yo don Ferrn de Aragón

Vertical text on the right edge of the page, possibly bleed-through or marginal notes.

Yo el Rey Don Juan de Austria Rey de España
y la excepción de todo y en que no se cumpla
y Confesamos y enmendamos el contrato no lo a
diciendo y siendo el que por su compra nos anda de
precio y valor de otra suerte de bienes y no de
Caso y de la misma manera en la otra omnia
y fueren hazemos gracia y donación a los
suyos bienes para perfecta y irrevocable
pre de la dicha y de lo que fecha de los
Yo el Rey Don Juan de Austria Rey de España
y la excepción de todo y en que no se cumpla
y Confesamos y enmendamos el contrato no lo a
diciendo y siendo el que por su compra nos anda de
precio y valor de otra suerte de bienes y no de
Caso y de la misma manera en la otra omnia
y fueren hazemos gracia y donación a los
suyos bienes para perfecta y irrevocable
pre de la dicha y de lo que fecha de los



Diez maravedis.

**SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS AÑODE MILLY SEISCEN
TOS Y OGHENTA Y OCHO.**

93

Se pare como Como no teny abador y sabal de medina virida de su madre y pinal
 y una de su villa su de medina hidalgo y Leonor Santana Sumug. su Rodrigo hidalgo
 y de medina su mug. hijo vecino de su villa. Caba uno por lo que no toca punto
 y de man comun a vez de uno y cada uno por si. Imbolidum precedida En las Catedrales salga
 cia de nuy mar de que fue pe de da con salida y accellada en dya tan forma y dello
 y lano de ynos que por quarto dona y la vel de medina de B. Buena Ventura. Nel
 gica na vicia En el Convento de nra Señora de la Concepcion de su villa de bal de
 hontoso Luice pro felar En el de laso de la Regla. y bi bir en pa pua Clarus y por
 que no por falta de la docta lode de de hazer y ser bir adia y de en con mandarnos a de ma
 y el tiempo que faze ser bido con ser harle En ella por dar una Carta un pia deca que
 ca da uno de no lo har estamor o obligador ayudar cada uno con lo que quiere y o lallo
 y la vel de medina virida por mi parte por su hija de su villa su de medina mi lo son no de
 mi libre voluntad sin dar bido para ello forzada In ducia ni engañada o tigo que
 le dei para ayuda a dha su pro fencia treinta f. de tierra que tengo mi pro pias d. l. t. r.
 de la su son los mi no y su r. d. i. c. i. o. n. de su villa Linda con la mo y viera de dha de la de d. s.
 son y tierras de su r. d. i. c. i. o. n. de hidalgo y de la Ximena vecino de su villa la qual estan apuzada y a
 daron de le de nra Señora. Cada fanga y yo el dha su de medina y Leonor Santana Sumug.
 pa d. r. y de dha de la y g. r. a. le da mor o t. r. y d. i. c. i. o. n. en dha d. i. c. i. o. n. y al mi mo precio que tiene
 dan por una parte. Con dha su r. d. i. c. i. o. n. de hidalgo y tierras de maria de la Cruz y camino de d. r. y
 otra de catorze f. en el mi mo d. i. c. i. o. n. ay de d. i. c. i. o. n. el lomo de su amado que es la d. i. c. i. o. n.
 f. de ella de mi la dha y la vel de medina virida y la d. e. d. e. de mi el dha su r. d. i. c. i. o. n.
 go y la d. e. d. e. de medina mi mug. y las otras dos f. restantes son de mi el dha su r.
 me dina y Leonor Santana mi mug. las quales por dar le la docta a dha de la y g. r. a. me f. a.
 hija juntay en las paradas y porque no dar me para este efecto dha su r. d. i. c. i. o. n. de hidalgo y d. e. d. e.
 vel de medina Sumug. las dos fangas que tienen In d. i. c. i. o. n. en las doz. m. i. s. y de mita
 y la vel de medina virida le da mor a su lo dha y Sumug. en tra que y canrio o
 tray tres f. que yo y lamia tenemos al c. b. e. z. o. de su amado camino de bal b. e. d. e. que
 linda con tierras de catalina Santana b. i. d. a. de Xptoval tan ch. s. luna y tierras
 de la Convento de su villa que la d. i. c. i. o. n. el camino de bal b. e. d. e. las quales
 mug. pro pias que la dha tierra de las catorze f. a. g. r. e. c. i. a. d. a. d. i. y. s. o. d. u. c. a. s.

En cada una de las villas de San Cugatón, propiamente dichas, de las señaladas con las señas de las
que no lo tienen. Y por tales las de juramentado. Y en el presente de la dicha villa de San Cugatón, y
por lo que mira a las guardas de las ditas villas, de las señaladas de Clara de San Cugatón, y de las
dhas. de Medina por lo que mira a las dhas. villas. Y las dhas. me en las dhas. villas de las dhas.
en un lugar a quien le adeguamos las dhas. villas. Y no a los vecinos de las dhas. villas de las dhas.
damos en dicho precio que de cada una de las dhas. villas, y noventa y una de las dhas. villas de las dhas.
Catorce menor villa. El qual le damos en especie para pago de dicha dote la qual dicha dote ha
mor a dho. con dote en dicho precio. Contados los dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
y de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
das y el justo precio que aora tienen, y no valen mas de un Catalogo de dhas. de me dia en la po ca
amucha. Cantidad que para hazerlos que a cada uno de los que aora toca a dho. con dote ha
na para nua perfecta. Y a cada una de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
cha en de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
a la villa de henar. Lo qual es lo que con for me a ellos se les dio para que se les dhas. villas de las dhas.
este con dote o suplemento adomidad del justo precio. Y de dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
tamos de la accion. Y por las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
mor de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
con dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
esta y criatura que le dio de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
que de hecho o de dote no la tomaron por sus dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
edades para hacudir con ellos. Sin que por la parte de los dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
por lo que nos toca a la dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
po de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
razon ni impedimento. Y si el dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
suzeza y como por parte de dho. con dote nos lo por dha. villa de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
medina. Y de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
demos. Y en cada una de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
y por si se puede ser guerra entre ellos. Y a los dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
a dho. con dote lo que nos toca de cada una de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
buena. Cantidad como esta, y en especie de dinero en contados y no las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
nos de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
o dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
lo dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
con dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.
plimi. Y firmes de todos los dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas. villas de las dhas.



Dies martes

ELLO QVARTO, DIZ MARA-
VEDI ANO DE MIL Y SSISCIENTOS
E OCHENTA Y OCHO

Las Rmas de los señores de su favor de su favor
 don Luis de Quiroga conozim. de la de su favor
 antecedentes de si que fueron testigos D. Luis de
 varado Matazar B. Mateo barragan Juan Gaber
 V. de su favor = A. de su favor = las que son nra propria = no =
 entrederey lora = Mageneral en forma = vale =
 J. de su favor J. de su favor J. de su favor
 J. de su favor J. de su favor J. de su favor J. de su favor
 J. de su favor J. de su favor J. de su favor J. de su favor
 J. de su favor J. de su favor J. de su favor J. de su favor
 J. de su favor J. de su favor J. de su favor J. de su favor
 J. de su favor J. de su favor J. de su favor J. de su favor

Ante mi
 D. Juan Calabrera
 C. C.